

301809

39
2ej

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**"EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EN MESA
DE TRAMITE EN EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S :

Que para Obtener el Titulo de:
LICENCIADA EN DERECHO

P r e s e n t a :

BLANCA ARACELI COMEZ MIRANDA

PRIMER REVISOR: SEGUNDO REVISOR:
LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA

MEXICO, D. F. DICIEMBRE DE 1994

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

LOURDES Y EZEQUIEL

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecerles toda una vida de lucha y esfuerzo, quiero que sepan que todo lo que soy y seré se los debo a ustedes que han sido mi mayor aflicente y apoyo para terminar mi carrera.

GRACIAS PAPAS.

A MIS HERMANOS:

**JESUS
GABRIEL
LOURDES
ENRIQUE
FERNANDO**

***Por guiarme y apoyarme en
todos mis proyectos.***

A MIS SOBRINOS:

**STEPHANIE
ROGELIO
ARIADNE
FERNANDO**

*Les dejo marcado el camino y
el ejemplo que deben seguir.*

A MIS CUÑADOS:

**ROCIO
CARMEN
MARCO ANTONIO
DIANA**

*Les agradezco el ser para mi
como unos hermanos.*

JORGE ORTEGA OLIVA:

No encuentro palabras como agradecerte todo lo que me has enseñado y he aprendido de ti; por brindarme tu cariño y profesionalismo.

Gracias por estos años.

LUIS ESTEBAN GONZALEZ PEREZ:

**"Comenzamos juntos un camino; el cual hoy
llego primero a la meta gracias a tu apoyo y el
haber estado cuando más necesite de un aliciente;
ahora te toca a ti terminar esa meta; al igual que
tu creiste y confiaste en mí; yo creo y confío en
ti."**

A MIS AMIGAS:

**GISELA
OFELIA
YOLANDA
ADRIANA**

***Por su amistad incondicional
y sincera.***

**A MIS COMPAÑEROS
de Generación por
brindarme su amistad
y confianza.**

AGRADEZCO AL

LICENCIADO JORGE DE TAVIRA NORIEGA

***Por apoyarme en la
realización de este tema y el
haberme tenido paciencia y
dedicación al compartir
conmigo una parte de su
profesionalismo.***

GRACIAS.

TEMARIO

| | |
|--------------------|-------|
| INTRODUCCION | I-III |
|--------------------|-------|

I. Antecedentes Históricos del Ministerio Público.

| | |
|------------------------------------|----|
| 1.1 Roma | 1 |
| 1.2..Francia | 6 |
| 1.3 México. | 11 |
| 1.4 Fundamento Constitucional..... | 25 |

II. La Averiguación Previa.

| | |
|---|----|
| 2.1 Diversos conceptos de Averiguación Previa..... | 43 |
| 2.2 Titular de la Averiguación Previa..... | 48 |
| 2.3 Etapas de la Averiguación Previa..... | 51 |
| 2.3.1 Denuncia, Querrela y Acusación..... | 59 |
| 2.3.2 Elementos de Integración de la Averiguación Previa..... | 73 |

III. De la Competencia y Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

| | |
|--|----|
| 3.1 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..... | 78 |
| 3.2 Facultades y Atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas..... | 81 |
| 3.3 El Ministerio Público adscrito al Ramo Civil Familiar y Federal..... | 85 |

IV. Etapas que pasa la Averiguación Previa sin Detenido.

| | |
|---|------------|
| 4.1 En Agencia Investigadora..... | 92 |
| 4.2 En Mesa de Trámite..... | 104 |
| 4.3 El Ministerio Público Consignador..... | 110 |
| 4.4 Ejercicio de la Acción Penal..... | 113 |
| | |
| Conclusiones..... | 124 |
| Apéndices..... | 127 |
| Bibliografía..... | 137 |

INTRODUCCION

Algunas veces en la vida, se tiene que tomar alguna decisión que implica una lucha, un último paso para ver consagrado el esfuerzo que por muchos años se ha venido realizando.

Esta Tesis eso representa y el tema se debe a que siempre he sentido inclinación por el área penal, pues considero que es la única rama del Derecho que busca la verdad histórica, es decir, el origen de lo sucedido en el tiempo y en el espacio, es la única que protege los valores supremos del hombre como son, entre otros, la vida, la libertad, el honor, la seguridad en todas sus formas.

Es así como los principales motivos por los cuales me interesó investigar lo más posible sobre el particular, lo es para encontrar la posibilidad jurídica-procesal para establecer un término a la figura del **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Mesa de Trámite**; atendiendo a la importancia y gravedad del delito; en los no flagrantes para la integración de su Averiguación Previa y a la consignación de ésta a la Autoridad competente; término que no sería mayor de 6 meses; ya que es bien sabido que en ocasiones en hacerlo se tardan hasta un año o más; ya que con lo anterior se lesiona la integridad jurídica y patrimonial de los ofendidos o denunciantes y por otro lado se tolera y solapa a los probables responsables.

No existe ningún precepto legal que señale el tiempo que debe durar la Averiguación Previa: por lo tanto, cuando no hay detenido el problema se agrava mayormente, porque queda al arbitrio o a la posibilidad del Ministerio Público, sin embargo, cuando el delincuente ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo séptimo del artículo 16 plantea "Que ningún indiciado podrá ser retenido por más de 48 horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada" (básicamente de acuerdo al diario de los debates se refiere al narcotráfico).

En el caso en el que el detenido, en virtud de que el Ministerio Público Investigador no logre acreditar los elementos del tipo penal del delito que se trate y en consecuencia la probable responsabilidad dentro del término de 48 horas, deberá poner de inmediata libertad al indiciado y la indagatoria se turnará a una Mesa de Trámite para la continuación y su perfeccionamiento de la misma, pues raro es el caso cuando existen múltiples diligencias por realizar que se quede en la agencia investigadora de origen.

Finalmente y reiterando, en muchas ocasiones al no existir término o más bien dicho plazo para que en esta instancia se resuelva una averiguación pueden transcurrir meses o años o hasta incluso puede llegar a prescribir en la mesa de trámite sin que nadie haga nada para evitarlo.

Por ello, con toda humildad he pretendido elaborar este sencillo trabajo que me permita cumplir con el deber de presentar una tesis, necesaria para titularme, y que en sus conclusiones propondré algunas posibles soluciones.

Como dice el maestro Carlos Cuenca Dardón, "Quien escribe profesionalmente está expuesto a la crítica severa de sus lectores, pero quien escribe para cumplir con una obligación académica, espera la indulgencia de los que amablemente se sirvan leerlo".

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 ROMA

1.2 FRANCIA

1.3 MEXICO

1.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 ROMA.

Por lo que hace al origen del Ministerio Público propiamente dicho, es difícil encontrarlo en las épocas más remotas ya que entre los autores de la materia existe discrepancia a respecto; pues mientras unos opinan que éste se originó en Francia otros dicen que fue en Roma.

Ahora bien, cabe señalar que si se encuentran similitudes del Agente del Ministerio Público moderno con los órganos que existieron en dichas épocas, es por eso que esta figura es una conquista del Derecho Moderno; ya que él mismo la sociedad y aunque ha sido objeto de severas críticas, el Ministerio Público se ha implementado en la mayor parte de los países cultos.

En Roma la represión del delito en un principio el ciudadano ofendido tenía derecho de la venganza con el que lo había ofendido por lo que podía causarle un mal igual al recibido.

Posteriormente la represión del delito se ubicó en cuatro periódicos y fueron: La venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el periodo humanitario.

La venganza privada consistía en que el ejercicio de la acción penal se encomendaba a un ciudadano quien era representante de la colectividad, también fue llamada venganza de la sangre, pues se originó por el homicidio y las lesiones ya que en muchas ocasiones los vengadores se excedían causando males mayores a los recibidos; por eso se limitó la venganza y surgió la Ley del Talión cuya fórmula era: "ojo por ojo y diente por diente", por medio de la cual se le reconocía el derecho al ofendido de causar un mal igual al que había sufrido.

La venganza divina.- "Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación".¹

La venganza pública.- "A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre los delitos

¹ Castellanos Tena Fernando, *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, S.A. 16a. edición, México, 1981, pág. 31.

privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública o concepción política, los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad..."²

En esta época se dio una excesiva crueldad en la aplicación de las penas y como una medida de solución a esta crueldad surgió el periodo humanitario; sin embargo su aplicación logró consolidarse hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

En Roma originalmente el ciudadano ofendido era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, posteriormente esta facultad se otorgó a un representante de la colectividad a esto se le llamó acusación privada y con la idea de aplicar justicia social posteriormente se dio la acusación popular que consistía en otorgar la función acusatoria a una persona que no tuviera sentimientos de venganza y pasión, por lo que esta persona fue la encargada de acudir entre los tribunales representando al ofendido perseguía al responsable del delito y procuraba su castigo o reconocía su inocencia.

"Se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos".³

² Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 33.

³ Gonzalez Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1959, pág. 54.

Con posterioridad surgieron otras figuras que tenían a su cargo funciones similares a las inherentes al Ministerio Público moderno, tal es el caso de los "Curiosi Stationari" o "Irenarcas", quienes llevaban a cabo servicios policíacos; así también surgieron los "Praefectus Urbis", los "Procuratores Caesari"; quienes con el tiempo adquirieron facultades en lo administrativo y judicial así como en todo lo referente al fisco.

Cabe mencionar que Bravo González señala que en la Ley de las Doce Tablas (tabla VIII) se hablaba del derecho penal establecido en el Talión y con posibilidad que también se hayan establecido las obligaciones, y dice que en Roma existieron tres sistemas de procedimientos que fueron: las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.⁴

Por lo que hace a las acciones de la Ley manifiesta el citado autor que este procedimiento se dio en plena vigencia de la mencionada Ley de las Doce Tablas y tuvo como característica esencial la solemnidad de los actos y las palabras.⁵

En el sistema formulario se substituyen estas solemnidades por la redacción de un documento escrito al que se le llamó fórmula; en éste se hacía un resumen de la controversia en cuestión y se señalaba al juez quien emitía su fallo apegándose a la fórmula.

⁴ Bravo González Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Pax I la. edición, México, 1985, pág. 61.

⁵ Bravo González Agustín, Ob. Cit. pág. 61.

El procedimiento extraordinario carece de formulismos y desecha las dos etapas características de la instancia que privaron en los sistemas anteriormente señalados, y esto se dio debido a la naturaleza del litigio o bien al carácter del funcionario que intervenía en el mismo, todo el asunto; por lo que ya este procedimiento es una función protectora del Estado a quien le compete administrar la justicia; en este procedimiento se empieza a introducir paulatinamente la escritura pues se levantaban actas de las sesiones y se redactaban por escrito.

Así, a manera de conclusión podemos señalar que en Roma en un principio todos los ciudadanos estaban facultados para ejercitar la acción penal, sin embargo debido a que todos tenían dicha facultad se dio una excesiva crueldad en la aplicación de las penas, es entonces que surge la Ley del Talión como una necesidad para dar término a la crueldad pero esto no fue suficiente ya que el ciudadano ofendido sediento de venganza no escatimaba en causarle mal a la persona que lo había ofendido, por esta causa empezaron a surgir los llamados magistrados quienes representaban a los ciudadanos ofendidos, encargándose en su nombre de la persecución de los delincuentes y de procurar su castigo.

1.2 FRANCIA.

Los estudiosos del derecho que aseguran que el Ministerio Público se originó en Francia, se basan en la ordenanza del 23 de marzo de 1302 en la cual se instituyeron facultades a un antiguo procurador y a un abogado para que se encargaran de los asuntos fiscales relativos a la corona.

En las épocas más remotas de Francia existieron funcionarios cuyas atribuciones tuvieron alguna similitud con el Agente del Ministerio Público moderno, así podemos señalar a figuras tales como los "vengadores públicos", los "Missi Dominici" que surgieron en la monarquía bárbara y desaparecieron en la época feudal en el siglo X.

"En la Epoca Medieval surgieron los "Actores Fiscalium Patrimoniorum", podemos manifestar que en estas épocas no se dio la defensa de la sociedad ya que todos los funcionarios mencionados, si perseguían al delincuente lo hacían en nombre del príncipe o señor y sus sanciones consistían en las confiscaciones de los bienes propiedad de los delincuentes en favor del mencionado mandatario.

Así surgió la llamada "Ley de Moissac" que fue sancionada por el Conde de Tolosa en 1196; esta Ley determinaba que los bienes de los asesinos y adúlteros pasarían al príncipe".⁶

⁶ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrú S.A. 3a. Edición, México 1959. pág. 48.

"El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente a Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la Epoca Feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del rey, sin hacerse acreedor a graves castigos".⁷

"...Los Procuradores del Rey, son producto de la Monarquía Francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: el procurador del rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca o las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae*). Consecuentes con las ideas imperantes, el procurador y el Abogado del rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano, y no podía ser de otra manera...⁸

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

Es importante hacer notar que la Revolución Francesa trajo como origen la destitución de las figuras que se encargaban de proteger los intereses del rey, surgiendo así una especie de comisionarios quienes promovían la acción penal y ejecutaban las penas, sin embargo el pueblo aún no aceptaba a este funcionario y se volvió a restablecer el procurador general, y éste se sostiene por un tiempo aún en las leyes de Napoleón de 1808 y 1810; y en la Ley de abril de 1810 donde encontramos el origen del Ministerio Público ya que en dicha ley se conoce como una institución jerárquica, dependiente del poder ejecutivo, otorgándole como funciones, las de requerimiento y acción; asimismo se dividía en dos partes una que era para los asuntos civiles y la otra para los asuntos penales.

Debo señalar que en el feudalismo no encontramos orígenes del Ministerio Público, ya que esta época se caracterizó por el poder de los señores feudales; por otra parte en las leyes revolucionarias de la época de Napoleón surge en Francia como una acción penal y perseguir a los delincuentes en nombre del Estado.

Por su parte Dorantes Tamayo al hacer referencia sobre los antecedentes históricos del Ministerio Público en Francia señala dos épocas: la anterior a la Revolución o antiguo régimen y la época de la revolución misma. En la época del antiguo régimen, antes del siglo XIV no existían funcionarios que se encargaran de los intereses del rey y del Estado. En esta época, el rey escogía de entre los procuradores uno que era siempre el mismo, para que se encargara de sus asuntos, era el procurador general; también un abogado que litigara

judicialmente para él y para el abogado general. En la época de la Revolución, la Asamblea Constituyente tuvo la idea de suprimir el Ministerio Público, porque veía en él un instrumento muy favorable para un gobierno autoritario, pero después estimó que la institución presentaba ciertas ventajas para contribuir a la buena administración de justicia por medio de un control que se ejerciera sobre los procedimientos judiciales, en nombre del Poder Ejecutivo.⁹

Es también conveniente señalar que en Francia, en el feudalismo no encontramos orígenes del Ministerio Público pues los señores feudales no conocían otro derecho que no fuera el de la fuerza; tampoco puede decirse que el Ministerio Público funcionó en la Legislación Bárbara Medieval ya que en esta época imperó la ignorancia y los caracteres propios de éste, sus atribuciones y funciones se encontraban repartidos entre las autoridades locales.

"Por su parte en el procedimiento eclesiástico, tampoco es posible ubicar al Ministerio Público en virtud de que en esta doctrina se conoció el sistema por acusación, por denuncia y por inquisición, y ejercía la acción penal un magistrado denominado "vindex Religionis"; posteriormente en el reinado de San Luis se dieron reformas y surgió la institución de los "Procuradores Regis" quien tenía funciones similares a las que tiene el Ministerio Público moderno, sin embargo la represión de los crímenes y el ejercicio de la acción pública estaba a cargo de los

⁹ **Dorantes Tamayo Luis, Elementos de Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A., edición 2a. México, 1986, pág. 268.**

propios agraviados; por lo que en estas épocas es difícil encontrar algún antecedente del Ministerio Público."¹⁰

En la Revolución Francesa de 1793 encontramos el origen inmediato del Ministerio Público en las figuras de los "procuradores del rey", los "Comisarios" y los "Acusadores Públicos", mismos que tenían encomendadas funciones similares a las que actualmente realiza el Ministerio Público.

¹⁰ *Idem.*

1.3- MEXICO.

Con referencia a la evolución del Ministerio Público en México, es conveniente atender el desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando principalmente la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores de la materia se desprende que los aztecas presentaron una mejor organización jurídica, en relación con las demás culturas existentes.

En el Derecho azteca, a pesar de que fue de carácter consuetudinario, encontramos algunos vestigios del Ministerio Público, en algunas figuras que existieron en esas épocas, mismos que desempeñaban funciones similares a las que lleva a cabo el Ministerio Público moderno.

"El sistema político de los aztecas fue totalitario y la autoridad del monarca era absoluta, asimismo contaban con esta atribución los señores de las provincias y, a ambos se les llamaba "Tlatoanis" o "Tlatequis".

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria a las costumbres y usos sociales. El poder del monarca era delegado con distintas atribuciones a funcionarios especiales tales como el "Cihuacoatl" quien desempeñaba funciones muy peculiares, auxiliaba al "huextlatoani", vigilaba la recaudación de los tributos, dirigía el tribunal de apelación y

representaba al mandatario como su consejero en la preservación del orden social y militar".¹¹

El Tlatoani fue otro funcionario que tuvo gran relevancia en el Derecho azteca; pues éste representaba a la divinidad y tenía la libertad de disponer de la vida humana así también tenía la facultad de perseguir a los delincuentes aunque esta última generalmente se la delegaba a los jueces, quienes se encargaban de la aprehensión de los infractores de las normas vigentes.

"También existieron otras figuras importantes en esta época, entre ellas podemos señalar al "Tlacotecatl" a quien le delegaba funciones el "Cihuacoatl" y conocía de las causas civiles y criminales, sus determinaciones podían ser apeladas por el "Cihuacoatl", por otra parte el tribunal que éste presidía también era integrado por dos ministros o ayudantes y una persona a la que se le llamaba "Topilli" o "Alguacil Menor" y era quien llevaba a cabo las aprehensiones".¹²

Consideramos conveniente hacer notar que entre los aztecas la persecución de los delincuentes estaba a cargo de los jueces por delegación del Tlatoani, por tal motivo las funciones de éste y las del "Cihuacoatl" eran de tipo jurisdiccional; por lo que no es posible identificar estas funciones con las que realiza actualmente el Ministerio Público, pues aunque el delito era perseguido como se ha venido

¹¹ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. 3a. edición, México, 1959, pág. 58.

¹² Ob. Cit. pág. 60.

señalando, esta actividad se encomendaba a los jueces, quienes aplicaban el Derecho.

Haremos referencia de lo que pasó en relación a las funciones del Ministerio Público en la época Colonial ya que en la misma existieron diferentes entidades persecutorias y juzgadoras del delincuente y se dieron en virtud de que al ser invadido nuestro país por los españoles de la misma forma invadieron el sistema jurídico de los pueblos prehispánicos, habiendo sufrido esta organización muchas transformaciones, tanto que poco a poco se fue desplazando por los ordenamientos de los españoles.

Al realizarse la conquista se originó un choque natural que produjo una serie de desmanes y abusos por parte de los funcionarios o particulares que tenían el poder y los representantes de la doctrina abusaban igualmente de su investidura y se excedían cometiendo atropellos, por eso en la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, ya que las autoridades civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones sin ninguna limitación.

En esa época las personas encargadas de la persecución del delito eran: el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades. Estos nombramientos eran otorgados por los Reyes de España o bien por los Virreyes, corregidores, etc; dichas facultades por consecuencia siempre recaían en personas que las obtenían por medio de influencias políticas; por tal motivo no se les daba ninguna participación a los indios.

Debido a los múltiples abusos por las autoridades los Reyes de España se preocuparon y trataron de dar solución al problema, así surgieron las leyes de Indias y algunos otros ordenamientos todos para dar solución a este estado de cosas que imperaba en nuestro país, en esos ordenamientos entre otras cosas se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía y los usos y costumbres, pero sin desobedecer el Derecho Hispano.

"Sin embargo a pesar de la creación de todos estos ordenamientos, los indios tuvieron participación en ese ramo hasta que surgió una cédula real el 9 de octubre de 1549, por medio de la cual se hizo una selección para que los indios pudieran ocupar puestos en los tribunales; así podían desempeñarse en puestos tales como: jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia. Esto surgió debido a la disposición de que la justicia se administrara de acuerdo a los usos y costumbres que habían venido rigiendo, por tal motivo se dieron algunos nombramientos y surgieron los alcaldes indios, que tuvieron a su cargo la aprehensión de los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, por otra parte la aplicación de la pena de muerte era una facultad exclusiva de las audiencias y de los gobernadores".

Al respecto Colín Sánchez señala: "Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encauzar la conducta de indios y españoles; y la Audiencia, como el

Tribunal de La Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito".¹³

Es preciso hacer notar que al realizarse la conquista en el Territorio Nacional y al consumarse el sometimiento de los principales grupos de indios se empezó a institucionalizarse el nuevo mundo del Derecho español, introduciéndose el fiscal también llamado promotor de la justicia; la que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de allí pasó a las jurisdicciones laicas. Este era designado por el Rey en las Cortes y Cancillerías, quien llevaba a cabo las diligencias procedentes para evitar que los delitos quedaran impunes por negligencia o defecto del acusador.

"Los españoles desde el momento en que pusieron un pie en tierras mexicanas sintieron la necesidad de crear los órganos administrativos y judiciales que dieran valor jurídico a los actos que realizaban; surgiendo de esta manera el primer Ayuntamiento de la Vera Cruz, instituido por Hernán Cortés siguiendo las instrucciones dadas con anterioridad a Cristóbal Colón por los Reyes Católicos de España, y éstas fueron que se nombraran autoridades que administraran la justicia; por tal motivo hubo autoridades entre las cuales podemos mencionar a los alcaldes y alguaciles que tenían la obligación de aplicar la justicia en todas las poblaciones que conquistaban".¹⁴

¹³ Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, S.A. 8a. edición, México, 1984, pág. 88.

¹⁴ *Ob. Cit.* pág. 92.

"No es posible dejar de observar que la "Casa de Contratación", fue el primer organismo creado por los españoles para fiscalizar los productos que se llevaban de las tierras conquistadas sin embargo este organismo después también resolvía lo referente a las relaciones de todo tipo entre la Corona y las Indias; se integraba por un presidente, tres jueces y un fiscal que se encargaba de resolver los conflictos que se planteaban por las disposiciones reales y representaba los intereses del Soberano".¹⁵

Esta casa de contratación tuvo jurisdicción tanto en lo referente a los asuntos de carácter civil como en lo referente a lo criminal; con el tiempo esta jurisdicción fue competencia de otros organismos, entre ellos podemos mencionar el Consejo de Indias del 1o. de Agosto de 1524 mismo que tenía competencia en todo el territorio colonial español en consecuencia desplazó a otros organismos similares por lo que fue el máximo instrumento de administración de justicia en esa época. En 1526 en el Consejo de Indias se nombró al primer fiscal correspondiéndole dicho nombramiento al C. Francisco Ceinos quien tenía la obligación de la observancia de las leyes y denunciar al consejo de las infracciones que se cometieran.

"En 1571 surgieron Las Ordenanzas de Ovando que era prácticamente una recopilación de las Leyes del Consejo de Indias y en 1714 se creó la Secretaría Universal de Indias que se ocupó de todos los asuntos del Gobierno.

¹⁵ *Idem.*

Todos estos ordenamientos fueron aplicados en nuestro país pues formaba parte de la colonia española; sin embargo en México las primeras ordenanzas fueron las de Hernán Cortés en 1524 y 1525 por medio de las cuales se determinó que en cada villa debería de haber dos alcaldes con jurisdicción en materia civil y criminal.

En la Nueva España el 13 de diciembre de 1527 se estableció una audiencia, misma que estaba integrada por: De Barada, Maldonado, Delgadillo y Ortíz siendo el presidente Nuño de Guzmán quien se desempeñaba como gobernador de Pánuco, y tenían injerencia en los asuntos de carácter civil y de carácter criminal, asimismo contaba con jurisdicción de un radio de cinco lenguas de la ciudad de México.

En 1549 por órdenes del virrey se instauró la segunda audiencia a la que se le denominó "Audiencia de Nueva Galicia" en la cual fungía como presidente Antonio de Mendoza".¹⁶

Las audiencias antes señaladas estaban integradas por un presidente, cuatro oidores o alcaldes del crimen, dos fiscales y la audiencia Nueva Galicia contaba sólo con un alcalde quien conocía de los asuntos relativos a lo civil y criminal; también contaban con un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, ministros inferiores y el personal necesario para el servicio.

¹⁶ Ob. Cit. pág. 102.

Por su parte los fiscales eran promotores de lo referente a la hacienda real y a la protección de los indios por tal motivo cuando se suscitaba un pleito en el que intervenía un indio en contra de la hacienda real el fiscal le nombraba un defensor para que le asistiera en el juicio esto se hizo con el fin de amparar y proteger a los indios de los múltiples abusos por parte de los conquistadores.

Es importante hacer notar que la figura del fiscal en México constituye el antecedente del representante de la sociedad adscrito a los juzgados y tribunales; por otra parte las funciones de Averiguación Previa e Instrucción las realizaban los oidores y alcaldes, mientras que el ejercicio de la acción penal quedó en manos de cualquier persona.

Resulta interesante mencionar que en esta época también existió una entidad persecutoria y juzgadora denominada "Tribunal del Santo Oficio" o mejor conocido como "La Santa Inquisición", este tribunal se encargaba de juzgar a los herejes de la religión católica y una vez que eran juzgados los entregaba a los tribunales para que fueran castigados.

"En México el santo oficio se estableció el 4 de noviembre de 1571 cuando era virrey Don Martín Enríquez, en un principio se instauró con la finalidad de proteger a la religión católica y dependía de las autoridades eclesiásticas y debido al auge que tuvo pronto se independizó y operaba sin tener que dar cuenta de sus asuntos a ninguna otra autoridad y sus resoluciones no eran apelables, así se convirtió en un instrumento del Gobierno para mantener su dominio.

Este tribunal se distinguió por la severidad de los castigos empleados y los procedimientos aplicados a los inculcados para obtener su confesión".¹⁷

En el México Independiente fueron emitidas diversas leyes a lo largo de la etapa comprendida entre 1821 y 1917 la primera fecha que marcó la consumación de la guerra de Independencia, con el "abrazo de Apatzingán", y la segunda es la que nos indica la expedición de la actual Constitución fecha 5 de febrero del mismo 1917.

El siglo que comprende este periodo es sumamente difícil para el pueblo de México debido a las constantes guerras, invasiones, luchas por el poder entre centralistas y federalistas, la separación de Texas, entre otros problemas, que originaron una legislación difusa, sin unificación, además de inconstante, ya que, la legislación emitida por un gobierno era desconocida por el que le seguía, las entidades federativas también se encargaron de emitir sus leyes, de las cuales una gran mayoría se desconocen actualmente, debido a que se encuentran perdidas en bibliotecas particulares o sencillamente fueron desapareciendo a través de los años.

"Haremos una relación de todas las leyes que se refieren a figuras afines al Ministerio Público o funciones que actualmente se le atribuyen a dicha institución, sin hacer diferencia a las emitidas por unos u otros gobiernos, ya que se establecerán en orden cronológico, quedando de la siguiente forma:

¹⁷ Ob. Cit. pág. 114

- 1. En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 se incluyeron dos fiscales, uno de lo penal y otro de lo civil.**
 - 2. Ley General de la República del 8 de junio de 1823, creó un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales de circuito.**
 - 3. Ley Penal contra asesinos y ladrones del Estado Libre de la Puebla de los Angeles, del 9 de julio de 1824. La cual establece que la persecución de los "delinquentes" e integración del cuerpo del delito se encuentra a cargo de los alcaldes de los pueblos, así como el desarrollo de la primera instancia; asimismo, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, la cual se limita a hacer observaciones sobre el cumplimiento de los deberes judiciales de los jurados. Como se puede ver, los fiscales sólo intervenían como custodios de la legalidad, restringiendo su intervención a la segunda instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente jurisdiccional.**
 - 4. Las leyes constitucionales de 1835, en igual forma que la anterior disposición constitucional, reglamenta al fiscal en el aspecto de la Suprema Corte de Justicia.**
 - 5. La Ley para el arreglo de la administración de la justicia en los tribunales del Fuero Común de 1837, establece en la Suprema Corte, así como en la organización de los**
-

tribunales superiores un agente fiscal en cada uno, respectivamente, así como en la intervención del fiscal en todos los casos que versen en materia penal.

6. **Las bases orgánicas de 1843, o mejor conocidas como "leyes espurias",** incluyeron a un fiscal en la Suprema Corte, dispusieron el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público.

 7. En las Bases de Santa Anna de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación con las siguientes obligaciones: a) Una atención conveniente de los intereses nacionales, b) Una atención necesaria en los negocios contenciosos que versen sobre los intereses nacionales ya sean pendientes o futuros, y c) Promover lo conveniente a la hacienda pública, procediéndose en todos los ramos debiendo tener el procurador los conocimientos necesarios de derecho.

 8. El proyecto de Código de Procedimientos en lo Criminal para el Estado de Veracruz, elaborado por el C. Lic. José Julián Tornel, en donde establece que la intervención del fiscal se presentaba a partir de la segunda instancia restringiendo la misma intervención a los casos determinados por la ley.
-

9. **La Ley del 23 de noviembre de 1855, establece una intervención a los procuradores y promotores fiscales en la justicia federal.**

 10. **En el proyecto de la Constitución de 1856, se previno que a todo procedimiento del Orden Criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostuviese los derechos de la sociedad; se equiparó a ambos el ejercicio de la acción penal. En el mismo proyecto se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia, al fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal.**

 11. **La ley para el arreglo de la administración de justicia de los juzgados del fuero común de 1858, fue publicada siendo presidente interino de la República Mexicana Félix Zuloaga. Esta ley la consideramos de especial relevancia, debido a que trae los antecedentes específicos de las facultades y características que actualmente tiene el Procurador de Justicia.**

 12. **La ley para la Organización del Ministerio Público de Maximiliano, expedida en 1865, en el Diario del Imperio, es la primera ley especializada en México, en lo que respecta a dicha institución, y es el antecedente más importante de la actual legislación. Algunos autores consideran que era el**
-

Ministerio Público un instrumento del Imperio y sólo servía a los intereses del Monarca.

La organización del Ministerio Público se encontraba encabezada de un Procurador General del Imperio, de Procuradores Imperiales y abogados generales; se estableció que tenía el monopolio de la acción pública para la imposición de las penas, así como el ejercicio de la acción criminal.

- 13. Las leyes de organización del Ministerio Público de 1903 (para el Distrito y Territorios Federales) y 1908 (en el Fuero Federal), establecen medios para iniciar el procedimiento de denuncia y querrela; adoptaron la teoría francesa; dice que en los delitos perseguibles de oficio el Ministerio Público requerirá la intervención del juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y sólo cuando hubiese peligro de que mientras se presentare el juez el inculpado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, el Ministerio Público está facultado para mandar a aprehender al responsable y resguardar los instrumentos, huellas o efectos del delito, debiendo dar cuenta inmediata al juez competente.**
- 14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Es de gran importancia debido a que se eleva a rango Constitucional la figura del Ministerio Público, como actualmente se conoce, y más adelante lo estudiaremos".¹⁸**

¹⁸ Colla Sánchez Guillermo, Ob. Cit. pág. 145.

Pudiendo concluir que lo antes expresado establece las generalidades de la impartición de justicia en nuestro país durante las épocas mencionadas y de los personajes que desempeñaron funciones con alguna similitud a las que actualmente realiza el Ministerio Público.

1.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El antecedente inmediato del artículo 21 vigente, fue el del mismo número de la Constitución de 1857, ampliamente considerado en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza y en el Congreso Constituyente de 1916, que estimaron necesario ampliar los términos de dicho precepto y precisar el sentido de sus disposiciones.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 21 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico.

PRIMER ANTECEDENTE

"Artículo 172, fracción undécima; 242 y 243 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243.- Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SEGUNDO ANTECEDENTE

Artículos 48 al 50 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

Artículo 48.- Hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenen las leyes, es un delito. El jefe político cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Artículo 49.- A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o

aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la Ley.

Artículo 50.- Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y confiscaciones de efectos en contravención de la Ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes.

TERCER ANTECEDENTE

Base séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

Parte Conducente.- Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la Ley.

CUARTO ANTECEDENTE

Artículo 112, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

- II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

QUINTO ANTECEDENTE

Artículos 45, fracción II, de la Tercera; y 18, fracción II, de la Cuarta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 45.- No puede el Congreso General:

- II.- Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la Ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

Artículo 18.- No puede el presidente de la República:

- II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.
-

SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 9o. fracción XIV; y 64; fracción II, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 9o.- Son derecho del mexicano:

XIV.- Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la Ley, ni sentenciado por comisión ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

Artículo 64.- No puede el Congreso Nacional:

II.- Proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

SEPTIMO ANTECEDENTE

Artículo 7o; fracción IX; y 81, fracción II, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1824.

Artículo 7o.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

- IX.- Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; más al fin ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.**

Artículo 81.- No puede el Congreso Nacional:

- II.- Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la República.**

OCTAVO ANTECEDENTE

Artículo 5o., fracción XIII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad.- XIII.- Parte Conducente.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la Ley, y en los casos y modo que ella determine.

NOVENO ANTECEDENTE

Artículo 13, fracción XX, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

La Constitución reconoce a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

XX.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

DECIMO ANTECEDENTE

Artículo 9o; fracción VIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos

decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

Derechos de los habitantes de la República:

VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares, y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

DECIMOPRIMER ANTECEDENTE

Artículos 58 y 117, fracción XXIX., del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Artículo 58.- Parte Conducente.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente. ...La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, pena pecuniaria y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la Ley.

Artículo 117.- Son atribuciones de los gobernadores:

XXIX.- Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno.

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE

Artículo 30 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

DECIMOTERCER ANTECEDENTE

Voto Particular de Ponciano Arriaga sobre el Derecho de Propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856, emitido en la Ciudad de México el 23 de junio del mismo año:

Parte Conducente.- Pero volvamos a nuestro especial objeto, y hablemos de los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.

Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado a nuestro país, que raras veces conoce totalmente sus terrenos, o el administrador o mayordomo que representa su personal, es comparable a los señores feudales de la edad media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona las leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza o se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la autoridad pública, son por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario.

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE

Artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857:

La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la Ley.

DECIMOQUINTO ANTECEDENTE

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916:

Trigesimosegundo párrafo del Mensaje.- El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Trigesimotercer párrafo.- Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

Trigesimocuarto párrafo.- La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, solo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Trigesimoquinto párrafo.- Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará

completamente el sistema procesal que durante tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Trigesimosexto párrafo.- Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Trigesimoséptimo párrafo.- Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizadas a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desbaturaliza las funciones de la judicatura.

Trigesimoctavo párrafo.- La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos, de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que determinantemente establecía la ley.

Trigesimonoveno párrafo.- La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso,

restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Cuadragésimo párrafo.- Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Cuadragésimoprimer párrafo.- Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Artículo 21 del Proyecto.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste".¹⁹

¹⁹ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo IV. Antecedentes y Evolución. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967, pág. 280.

En la actualidad nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917 es la que nos sigue rigiendo sin sufrir ninguna alteración; el cual establece lo siguiente:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".²⁰

Así nos podemos dar cuenta que a través de las diversas constituciones de nuestro país y analizando el artículo en mención encontramos que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Para comprender con claridad la función persecutoria se

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. PAC S.A. de C.V., 2a. edición, México, 1994, pág. 44.

necesita estudiar, primero en qué consiste la persecución de los delitos, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

La función persecutoria impone seguridad de que los delitos serán investigados y sancionados por órgano gubernativos, sin intervención del sujeto pasivo, pues por aplicación de la concepción jurídica que, considera al delito como una alteración del orden jurídico social, independientemente del daño resentido por dicho sujeto pasivo, atribuyéndosele la persecución del delincuente exclusivamente al Ministerio Público, que es a quien incumbe la representación y la defensa de los intereses de la sociedad, sin perjuicio de la reparación de los daños causados al ofendido.

"Expresando así que el Estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente para la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación; Derecho en cuanto el Estado tiene la facultad; y obligación en cuanto no queda a su arbitrio el ejercitarla, sino debe hacerlo forzosamente; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigarlo acreditando la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan".²¹

²¹ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S.A. México, 1993, 22a. Edición, pág. 43

Como podemos ver el Estado tiene la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse y además, mantiene a los tribunales en una actuación imparcial, ya que la limita a la imposición de las penas, con exclusión de cualquier otra autoridad, naturalmente mediante la instrucción del respectivo proceso para definir la verdad de los hechos; todo lo cual prácticamente, significa que los tribunales no deben participar de ninguna manera en el ejercicio de la acción penal, sino limitarse a sustanciar o tramitar con arreglo a la Ley, las promociones respectivas y a dictar la sentencia que proceda.

"La Institución del Ministerio Público ha ido adquiriendo características que en términos generales son las siguientes:

- I.- Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.
 - II.- Actúa bajo una dirección, a partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.
 - III.- Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el
-

encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

- IV.- El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee individualidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).
- V.- Es parte en los procesos. El Ministerio Público en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.
- VI.- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público, deja de ser un miembro de la policía judicial y, desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentra la propia policía judicial.
- VII.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal.

Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal característica que obliga a

concluir que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos".²²

Pudiendo decir que el artículo 21 de la Constitución de 1917 delimita la competencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa, para imponer penas, perseguir y sancionar los delitos, y castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Esta determinación de competencias se traduce en un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al Estado. De ahí que el precepto se halle situado en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, dedicado a las "Garantías Individuales".

²² Rivera Silva Manuel. Op. Cit. pág. 63.

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA

- 2.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE AVERIGUACION PREVIA.**
 - 2.2 TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.**
 - 2.3 ETAPAS DE LA AVERIGUACION PREVIA.**
 - 2.3.1 DENUNCIA, QUERRELLA, ACUSACION.**
 - 2.3.2 ELEMENTOS DE INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.**
-

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE AVERIGUACION PREVIA.

En el presente capítulo trataremos de precisar el significado y alcance de los conceptos fundamentales, que son de capital importancia y que se manejan con más frecuencia en el período en que el órgano de acusación investiga los hechos delictuosos y ejercita la acción penal.

El presente estudio tiene como finalidad conocer el significado de los conceptos fundamentales que se manejarán en los subsecuentes capítulos, citando las definiciones, opiniones o puntos de vista de diferentes autores, para tener un panorama más amplio y preciso sobre dichos conceptos y ubicarnos correctamente en el campo en donde el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal o sea consignar; ya que la falta de un plazo para que el Ministerio Público consigne, fue lo que originó la realización de este trabajo.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa como autoridad y como parte: como autoridad en la averiguación previa y como parte en el proceso penal. Nosotros

enfocaremos nuestra atención en la función del Ministerio Público cuando actúa como autoridad en la averiguación previa, porque es en esta fase donde investiga los delitos, puede ordenar la detención de los inculcados y debe ejercitar la acción penal, por medio de la consignación.

El procedimiento penal mexicano se divide según el Código Federal de Procedimientos Penales (art. 1o.) en cuatro periodos o fases que son: la averiguación previa, la instrucción, el juicio y la ejecución de sentencia. El proceso penal comprende la instrucción y el juicio. La ejecución de sentencia se lleva a cabo por el Poder Ejecutivo.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano, que se desarrolla en sede administrativa ante el Ministerio Público; con ella se abre el trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso, en sentencia firme; comprende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación de ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa se encuentra delimitada por el acto en el cual el Ministerio Público (o los demás funcionarios de la policía judicial), tiene conocimiento, con motivo de sus funciones, de la comisión de un hecho que se presume delictuoso y procede a investigarlo, al acto por el cual, la propia institución hace la consignación al tribunal respectivo, en ejercicio de la acción penal.

Suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal.

El objetivo directo de la averiguación previa es preparar la determinación del Ministerio Público, ya sea del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio de la misma.

A continuación citaremos algunas opiniones de diversos autores, respecto de la averiguación previa.

Colín Sánchez expresa: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".¹

García Ramírez opina al respecto, "La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia, en este periodo se confía al Ministerio Público recibir denuncias y querrelas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar, en su caso la acción penal. El Ministerio Público tiene bajo su autoridad, entonces, tanto a la policía judicial como todos los

¹ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A.; 8a. edición, México, 1964, pág. 233.

funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares, intervienen de un modo u otro en la averiguación... siempre actúa el Ministerio Público como autoridad y no como parte; por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, y sus actos, en cambio, pueden ser combatidos por la vía del amparo..."²

Osorio y Nieto dice que la averiguación previa es "...la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".³

El licenciado Gómez Lara expresa que: "...la instrucción o averiguación previa es indudablemente una fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción, es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al anterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial..."⁴

El Código Federal de Procedimientos Penales define la averiguación previa en su artículo 1o. fracción I, y a la letra dice: "Art. 1o. El Procedimiento Penal Federal tiene cuatro periodos:

² García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1977.

³ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. México, Ed. Porrúa S.A. 1981, pág. 15.

⁴ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México. 1979, pág. 125.

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal..."⁵

De lo anteriormente expuesto se puede resumir que la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal que lleva a cabo el Ministerio Público, el cual tiene a su cargo a la policía judicial. Se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal. En esta fase el Ministerio Público debe realizar todas las investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que en éste hubiese tenido el inculpaado.

⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 7.

2.2. TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3o., fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público es una institución legalmente organizada, perteneciente al Poder Ejecutivo, encabezada por el Procurador, instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad. Sus principales funciones son velar por el exacto cumplimiento de las leyes y perseguir e investigar los delitos, por virtud de la cual ejerce el monopolio de la acción penal.

El Ministerio Público actúa en el procedimiento penal, ya como autoridad en la averiguación previa, ya como parte en el proceso penal, nosotros enfocaremos el estudio del Ministerio Público exclusivamente en la averiguación previa, ya que es en este período donde actúa como autoridad y es cuando realiza las investigaciones para poder dictaminar si ejerce la acción penal, por medio del acto de consignación.

García Ramírez dice que el Ministerio Público es una pieza fundamental del proceso penal moderno, a raíz de la entronización del sistema mixto, "...hoy en día, el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado".⁶

Clariá Olmedo expresa que: "El Ministerio Fiscal es una corporación legalmente organizada de funcionarios públicos, instruida en general para la defensa de determinados intereses de la colectividad. En el orden judicial, sus componentes intervienen en las distintas etapas o grados de los procesos representando a la institución que en sí es un ente público manifestable por medio de los funcionarios que la integran..."⁷

⁶ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A.; 2a. edición, México, 1977, pág. 199.
⁷ Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Pcnal. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Ediar S.A. 1964, pág. 273.

Beling Ernst manifiesta que junto a los tribunales se encuentra como autoridad especial de la justicia, el Ministerio Fiscal y "...su misión es la de defender los intereses estatales en la persecución penal, siempre que no se trate de funciones específicamente judiciales..."⁸

Colín Sánchez define a la institución en los siguientes términos: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".⁹

Fenech dice que el Ministerio Público "...es una parte necesaria, acusadora, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal..."¹⁰

Resumiendo podemos afirmar que la institución del Ministerio Público, es una autoridad administrativa, que depende del Poder Ejecutivo y representa los intereses de la sociedad, y está presidido por el Procurador. Sus principales funciones son: velar por el exacto cumplimiento de las leyes y perseguir los delitos, ejercitando, para tal efecto, la acción penal.

⁸ Beling, Ernsts. Derecho Procesal Penal. Traducción del alemán y notas por Miguel Fenech. Barcelona, España - Editorial Labor S.A. 1943, pág. 57.

⁹ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., 8a. Edición, México 1984, pág. 86.

¹⁰ Fenech, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Barcelona, España. Librería Bosch. 1945, pág. 276.

2.3. ETAPAS DE AVERIGUACION PREVIA.

Para efectos didácticos, legislativos y aun prácticos, el enjuiciamiento puede descomponerse en partes o secciones las cuales se les ha denominado fases, períodos, etapas, momentos, etcétera.

La voz fase proviene del latín Phasis, que significa brillar. Cuando los antiguos se referían a la fase, querían con ello aludir a las fases de la luna; a los lados o partes que brillaban. Como se trataba de indicar una parte del todo, este vocablo pasó luego al lenguaje forense, con idéntico sentido.

La palabra Etapa deriva del francés Etape, el que a su vez tiene su origen en el alemán Stapel, que significó emporio, con lo cual se alude a cada uno de los lugares en donde llegada la noche se queda la tropa. Con carácter figurativo pasó al derecho para indicar el avance en el desarrollo de una serie de actos.

El término voz Período procede de Periodus que significó originalmente el tiempo que se tarda en repetir algo, es decir el espacio determinado de tiempo. Actualmente, en el campo procesal, indica el lapso que media entre un acto y otro.

Para Ovalle Favela, las etapas procesales "son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se

concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata".¹¹

Para precisar un poco más la idea anterior, agregaríamos que estos periodos, son compartimientos estancos y preclusivos dentro de la estructura procedimental.

Aunque el consenso entre los tratadistas y las leyes ha sido favorable para la división del proceso en periodos en lo que no ha sido favorable para la división del proceso en periodos, en lo que no hay acuerdo es en la indicación de cuáles son esos periodos.

El primer periodo, puede caracterizarse como aquel orientado a la recolección de datos y, en su caso, quién fue el autor, que determinen la existencia o no de un hecho delictivo. A esta primera fase se le llama proceso preliminar sumario, instrucción, juicio informativo, etc.

El segundo periodo, está orientado por elementos más jurídicos. Es aquí donde se especifica la pretensión, con base en hechos, que a su vez tratan de confirmarse. Se le conoce o llama periodo del proceso principal, debate, plenario, juicio, etc.

Esta división de periodos aplicables a nuestro sistema, no significa que se den con pureza las características que hemos descrito

¹¹ Ovalle Favela, José, "Etapas Procesales". Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ed. Porrúa S.A. México 1985. pág. 114.

para cada uno de los principios, pues aunque de alguna manera las características de uno y otro pueden encontrarse en el sistema procesal penal mexicano, la separación no resulta tan marcada.

Con base en estos dos grandes periodos instrucción y juicio se han construido diversos subperiodos, tanto en las leyes como en la doctrina. Como veremos, estos subperiodos han sido denominados y aun caracterizados de maneras diversas por las leyes y por los propios estudiosos.

En las leyes mexicanas la división no ha sido siempre igual, e inclusive existen códigos como el Distrital, que ni siquiera listan los periodos.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se afirmaba la existencia de cuatro periodos, y hoy se mencionan los siguientes procedimientos, que no son propiamente fases:

a) **Averiguación Previa**, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

b) **Preinstrucción**, donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

c) Instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

d) Primera instancia, en el que el Ministerio Público precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

e) Segunda instancia, donde se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

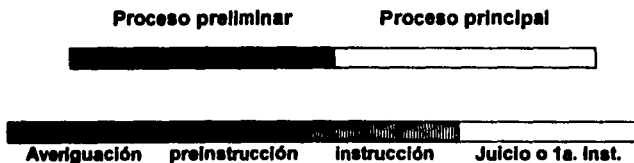
f) Ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

g) Los relativos e inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Como puede apreciarse, la llamada averiguación previa, la preinstrucción y la instrucción son en gran medida subetapas del primer gran periodo conocido como proceso preliminar o instrucción en sentido general. El periodo llamado primera instancia en el Código Federal (anteriormente le llamaba juicio), sería el mismo periodo que en lo general se conoce como "proceso principal". Por lo que hace a la

llamada ejecución, en nuestro sistema, éste realmente no es un periodo del procedimiento penal, sino de la ejecución.

La llamada segunda instancia sólo comprende los procedimientos impugnativos verticales que ante ella se ventilan.



Este tipo de división a que se refiere la Ley Federal es esquematizada en otras leyes mexicanas con algunas variantes. La ley chihuahuense, por ejemplo, alude a la averiguación previa de manera similar a la federal, pero al subperiodo de la preinstrucción del Código Federal lo denomina preprocesal. El juicio sigue siendo tratado por igual, la ejecución se excluye como periodo. La ley poblana y la yucateca se refieren a la averiguación previa como "averiguación fase A" y a una parte de la instrucción judicial le denominan "averiguación previa fase B".

En realidad, nuestro código tal como ha quedado después de diversas reformas y adiciones, abandonó la idea de clasificar las fases o periodos, para adoptar una clasificación más difícil, como lo es la de procedimientos.

Quienes han abordado el estudio de los periodos del procedimiento penal en México han seguido generalmente una metodología exegética, esto es, se han concretado a interpretar el texto legal, sin utilizar ninguna otra dirección metodológica.

A la llamada averiguación previa Manuel Rivera Silva prefiere llamarle periodo de preparación de la acción; a la preinstrucción le denomina preparación del proceso ya que sostiene que el proceso se inicia hasta tiempo después de que se promueve la acción; luego sigue el proceso, que equivale a la que el código federal denomina instrucción.

Fernando Arilla Baz formula una diferencia entre lo que él llama periodos de dirección de la acción y de desarrollo del procedimiento, en este último se refiere, como el código federal, a averiguación previa, instrucción y juicio.

Alberto González Blanco sigue a Rivera Silva, pero que a lo que éste denomina preparación de la acción, González le llama simplemente averiguación previa.

Olga Islas y Elpidio Ramírez, estos penalistas, enfocando su estudio a la Constitución, afirman la existencia de un periodo de preparación de la acción, de forma similar a Rivera Silva, pero a lo que éste llama preparación del proceso (la ley federal le llama preinstrucción), los penalistas le denominan averiguación previa, y a los actos subsecuentes del proceso le llaman simplemente proceso.

Juan José González Bustamante a la llamada averiguación previa por el código federal, la denomina de la misma forma o también preprocesal. A partir de la promoción de la acción, se inicia la instrucción y después el juicio, de manera casi similar a código federal.

Guillermo Colín Sánchez no difiere mucho de la nomenclatura que utiliza el código federal. Así, existen la Averiguación Previa, la instrucción y luego el juicio.

Sergio García Ramírez reetiqueta la averiguación previa como instrucción administrativa. A la instrucción judicial la divide en dos periodos: en el plenario se dan los actos previos al juicio, y luego la audiencia y sentencia.

Como se advierte, las clasificaciones del código federal, al igual que las propuestas por los estudiosos mencionados, encuadran en los dos grandes periodos a los que ya nos hemos referido: proceso preliminar, proceso principal.

Si existen diferencias, éstas van a precisarse en las subdivisiones que cada uno introduce.

Por último, afirma Alcalá-Zamora y Castillo, "es indudable que la división de Graf Zu Dohna, perfectamente acoplada al cuadro institucional mexicano, resulta más exacto. Según el procesalista alemán, un proceso penal abarcaría las seis fases siguientes:

preliminar, instrucción, procedimiento intermedio, plenario (juicio), impugnación y ejecución".¹²

¹² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Algunas Observaciones acerca de la Reforma Procesal. Ed. Porrúa, México 1985, pág. 291.

2.3.1 DENUNCIA, QUERRELLA, ACUSACION.

Una vez analizada la situación de titularidad de la acción penal, resulta necesario saber la forma en que el Ministerio Público se entera de los hechos que en principio pueden reputarse como presumiblemente delictivos, siendo las formas en que se le manifiestan tales acontecimientos la denuncia y la querrela, por lo que analizaremos en principio la denuncia.

A) DENUNCIA.- La consideramos desde un doble aspecto general y procesal. Desde el punto de vista general, es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso, o que éste se ha llevado a cabo.

En orden al procedimiento penal, es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio o de un tercero.

De tal consideración, se concluye: la denuncia debe presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley y para no incurrir, tal vez, en la posible violación de un precepto jurídico.

Denunciar los delitos es de interés general, porque al quebrantarse el ordenamiento jurídico, se produce en la sociedad un sentimiento de repulsa hacia el infractor, a quien por su proceder indebido exige se le impongan las penas correspondientes, como medida ejemplar que prevenga nuevos atentados. Este argumento

quizá justifique por qué la mayor parte de los delitos se persiguen de oficio.

Por lo tanto, es posible concluir que la denuncia es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como averiguación previa, y que presenta las siguientes características:

1. Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
2. Se presenta ante el órgano investigador.
3. Puede ser hecha por cualquier persona.

Por cuanto se refiere al primer elemento, consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

La segunda característica es que dicha narración debe hacerse precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

Como tercer elemento se encuentra la posibilidad de que tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hechos o no, en donde se presenta un problema práctico, que en el

ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, lo cual implica que no se haga ninguna excepción al principio general establecido, la denuncia se hará verbalmente o por escrito, al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de aquellas infracciones que requieran para su persecución se satisfaga algún requisito de procedibilidad o que se venza cualquier obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo. Por otra parte, existen autores que con desconocimiento de la esencia de la denuncia afirman que ésta debe ser presentada por un particular, como si el término en sí mismo cambiase la idea del legislador, y se atreven a señalar que las autoridades no deben denunciar hechos, cuando la misma Ley Orgánica del Ministerio Público establece que toda autoridad que tenga conocimiento de un delito debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente, lo que de no ser así resultaría contrario al principio del orden jurídico a que deben estar avocadas las diversas autoridades con independencia de su competencia y área de acción.

Para los fines de la denuncia, se harán constar los hechos en un acta que contendrá todas las diligencias que demande la averiguación.

Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso.

"DENUNCIA O QUERRELLA, ORDEN DE APREHENSION SIN, Y DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL.- Si el concepto de violación esgrimido se hace consistir en que en el proceso no existe denuncia o querrela contra el acusado, debe decirse que si esto constituye un requisito para librar orden de aprehensión o detención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está en posibilidad de ocuparse de dicha violación, ya que legalmente sólo le es permitido conocer de violaciones contra las leyes que regulan el procedimiento, entre las cuales no se encuentra aquélla, o de las violaciones de garantías cometidas en la sentencia reclamada. Lo mismo debe afirmarse respecto a la detención sin orden de autoridad judicial, pues esto último debió ser reclamado en su oportunidad, por la vía de amparo indirecto, por la razón que ya se ha expuesto.

Amparo directo 2212/73. Francisco Gutiérrez Martínez. 12 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 83. Segunda parte. Noviembre 1975, Primera Sala. Pág. 23".¹³

"DENUNCIAS DE PERSONAS MORALES DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.- En los términos del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose de personas

¹³ Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla S.A. de C.V. México, 1990, pág. 66.

morales, las denuncias pueden y deben ser hechas precisamente por los apoderados legales de dichas instituciones o personas morales. Pero suponiendo, sin conceder, que la denuncia adoleciera de alguna deficiencia o falta de legalidad, tratándose de delitos que conforme a derecho se persiguen de oficio, basta que el Ministerio Público tenga conocimientos de la comisión de un ilícito de este tipo para que de inmediato proceda a su investigación y, en su caso ejercite la acción penal, ya que es deber impuesto por la Constitución General el que cualquier persona que tenga conocimiento de un delito lo transmita a la autoridad competente, esto es, al Ministerio Público, para que hechas las investigaciones pertinentes determine el ejercicio o no de la acción penal correspondiente.

Amparo directo 5581/73. Luis Arias González. 1o. de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 67. Segunda Parte. Julio 1974. Primera Sala. Pág. 20".¹⁴

b) QUERELLA.

"La querella es una participación de hechos que pueden constituir delito, formulada dicha querella ante el órgano investigador (Ministerio Público); por persona determinada; además debe de tratarse de un supuesto delito perseguible a petición de parte ofendida; y debe ser

¹⁴ Ob. Cit. pág. 67.

formulada o hecha precisamente por ésta o por su representante legal".¹⁵

El Maestro Don Manuel Rivera Silva expresa que querrela es una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo de manifiesto de que se persiga al autor del delito".¹⁶

Para Osorio y Nieto la querrela puede definirse como: "una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".¹⁷

De lo anterior podemos manifestar que la querrela es una narración de hechos probablemente delictivos hecha esta por la parte ofendida ante el órgano investigador (Ministerio Público), con el fin de que se haga justicia al autor de los mismos.

Pudiéndose desprender los siguientes elementos:

- 1.- Una narración de hechos probablemente delictivos.
- 2.- Incoada por la persona ofendida.

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. Ed. Porrúa, S.A. México 1983, pág. 91.

¹⁶ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S.A. México 1993. 22a. Edición, pág. 112.

¹⁷ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. México, 1981. Ed. Porrúa S.A. pág. 7.

- 3.- Ante el órgano investigador (Ministerio Público).
- 4.- Que se manifieste el interés del ofendido para que se haga justicia a el indiciado.

Para el Maestro Silva Silva "estos elementos son de vital importancia ya que estudiándolos nos podemos dar cuenta de su trayectoria, en cuanto al primer elemento, nos dice que es la narración de los hechos probablemente delictivos, ya que de otra manera no sería posible que el órgano investigador (Ministerio Público), tuviese conocimiento de los mismos.

Debe necesariamente, para que se dé el segundo requisito, realizada tal narración por la persona o personas ofendidas, en virtud de que el legislador ha considerado que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos puede causar daño mayor al ofendido, que la ocultación de los mismos, por lo que se les concede la oportunidad de que los haga o no, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son externados por otras personas no constituyen querrela.

El tercer elemento se refiere a que la narración de hechos se debe hacer ante el órgano destinado para ello, por las mismas razones expuestas en lo relativo a la denuncia".¹⁸

¹⁸ Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla S.A. de C.V. México 1990, pág. 67.

Por último, cabe destacar que debe hacerse presente el interés del sujeto pasivo de que se castigue al activo por la Comisión del Delito.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales señala que:

"Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia, y
- III. Los demás que determine el Código Penal".¹⁹

"Para el Maestro Colín Sánchez, con el fin que la querrela se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1) Podrán presentarla:

- a) El ofendido (art. 115 del Código de Procedimientos Penales en materia federa y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Ed. Porrúa S.A. México 1994, pág. 57. 47a. edición.

- b) Su representante legítimo;
- c) El apoderado, "cuando tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso" (art. 120 del Código de Procedimientos Penales en materia federal).

2) La querrela contendrá:

- a) Una relación verbal o por escrito de los hechos.
- b) Debe ser ratificada por quien la presente, ante la autoridad correspondiente".²⁰

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (art. 264), la querrela estará válidamente formulada cuando es presentada por la persona ofendida, independientemente que sea menor de edad; aunque así se ha establecido, ya que tratándose de menores, si los padres o tutores se oponen, debe prevalecer el de este último, pues los menores no están capacitados para resolver lo más conveniente a sus intereses, ya que si la querrela es presentada por los legítimos representantes, será válida, puesto que la ley procesal de la materia en forma expresa lo permite, pero tratándose de mandatario autorizado para querrellarse, deberá concederse poder legal necesario, con cláusula especial o instrucciones completas de sus mandantes. Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para

²⁰ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A., 8a. edición, México 1984; pág. 239.

tener legalmente formulada la querrela que no haya oposición de la persona ofendida.

Para fortalecer lo de hasta aquí aportado en relación a la institución de la querrela me permito transcribir las jurisprudencias siguientes:

"QUERRELLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito.

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, pág. 4273, Reyna Roberto y Coags.

Tomo XLVII, pág. 5316, López Portillo.

Tomo LI, pág. 1456, Noceti Guardiola Alejandro.

Tomo LII, pág. 2245, Toxqui Aurelio.

Tomo LIX, 1097, Cisneros Alfredo.

Apéndice 1917-1975. Primer Sala, Núm. 257. pág. 555.

"QUERRELLA, REQUISITO DE EXISTENCIA.- Para que pueda conceptuarse que existe querrela, requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querrela, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la

aludida condición de procedibilidad. Por lo tanto, existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se le atribuye el hecho.

Revisión 215/74. Jaime Espinoza Mandujano. 29 de agosto de 1976. Ponente: Renato Sales Gasque.

Informe 1974, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Pág. 343.

"QUERRELLA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. DEBE FORMULARLA QUIEN SUFRA EL DAÑO EN SUS INTERESES O SU REPRESENTACION LEGAL. Aun cuando el chofer que manejaba el autobús manifestó: ante la autoridad investigadora, que se querellaba por el delito de daño en propiedad ajena contra la detenida o quien resulte responsable, no puede darse a esta manifestación el carácter de una querrela, pues ésta necesariamente debe provenir del sujeto lesionado directamente en su patrimonio, que en su caso sería el propietario del autobús. De acuerdo con el artículo 62 del Código Penal, cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte. Luego, con respecto al daño en propiedad ajena relativo al autobús en cuestión, pudo haberse ejercitado legítimamente

la acción penal y, por ende, tampoco se justifica el auto de sujeción a proceso.

Amparo en revisión 61/76. Lía del Pilar Sánchez. 30 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco. Informe 1979. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág. 27.

"QUERRELLA NECESARIA DE PERSONAS MORALES. (LEGISLACION FEDERAL). Si la persona que presentó la querrela dio origen a la causa por el delito de abuso de confianza que se imputa al inculpado, no estaba legitimada, como lo exige el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales cuando expresa: "...para la querrela sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso", pues de autos aparece que el poder de dicho querellante es sólo para pleitos y cobranzas, debe concluirse que no se llenan los requisitos de procedibilidad que consigna el citado precepto de la ley objetiva penal federal.

Amparo directo 1023/75. Baltazar Castillejos Sámano 10 de octubre de 1975.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar A. Sexta Epoca.

Apéndice de Jurisprudencia de la Federación. Volumen 82.
Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala. Pág. 39".²¹

c) ACUSACION.

"La acusación que se desprende de acusar desde el punto de vista de la lengua castellana quiere decir: imputar a uno algún delito o culpa: acusar de cobardía, tachar, reconvénir, censurar, reprender, denunciar, delatar, exponer los cargos y pruebas contra el acusado de un delito".²²

Las anteriores definiciones resultan por demás ilustrativas ya que nuestro artículo 16 Constitucional al establecer: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, Acusación o querella....." únicamente enuncia el término acusación sin embargo en las leyes secundarias adjetivas y sustantivas no se define claramente el término acusación por lo que de acuerdo al diccionario citado y que valga mi propio criterio jurídico puedo definir a la acusación como aquella que realiza el Ministerio Público tratándose de delitos que se siguen de oficio y habiendo acreditado los elementos del tipo penal en la probable responsabilidad del inculgado.

"Para el maestro Osorio y Nieto la acusación es: La imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de

²¹ Silva Silva Jorge Alberto. Ob. Cit. pág. 72.

²² García - Pelayo y Gross Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado Editorial Larousse, Buenos Aires 1986, pág. 20.

un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".²³

Resumiendo en pocas palabras que la "Denuncia es la facultad que tiene cualquier persona para comunicar al Ministerio Público que se ha cometido un posible hecho delictivo; en tanto que la "Querrela es la expresión voluntaria de una persona para solicitar acción penal contra un presunto responsable. Durante el proceso el denunciante mantiene su derecho de otorgar el perdón o desistirse de su propia denuncia; y en lo que respecta a la "Acusación es el acto con el cual toma conocimiento de un hecho supuestamente delictuoso la autoridad. Sin embargo, al denunciante no se le puede llamar acusador.

²³ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. México 1981, Ed. Porrúa S.A. pág. 7.

2.3.2 ELEMENTOS DE INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que en su caso, se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.

"La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única ya que está consagrada en el artículo 17 de la Constitución de la República para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo"²⁴

El citado ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como "Consignación", en la que el propio Ministerio Público solicita al juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento pecuniario de bienes para los efectos de la reparación del daño y en su caso, las situaciones respectivas, pero al mismo tiempo deben ofrecer las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomo I. Ed. Porrúa S.A. México 1989, pág. 39.

A continuación transcribo el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que para el Fuero Común es la regla general que debe regular el ejercicio de la acción penal en relación a los requisitos con los cuales se debe acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que a la letra dice:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. Si la existencia de la correspondiente acción u omisión de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;

- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;**
- c) El objeto material;**
- d) Los medios utilizados;**
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;**
- f) Los elementos normativos;**
- g) Los elementos subjetivos específicos y**
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.**

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".²⁵

De lo anteriormente expuesto podemos decir que el cuerpo del delito, está constituido por la existencia material, es decir, por la realidad misma del delito; de este modo el cuerpo del delito es comprobar su materialidad.

A continuación citaré algunas definiciones de el cuerpo del delito:

²⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1994, pág. 32.

Para el maestro González Bustamante dice que: "El cuerpo del delito en el procedimiento penal está constituido por el conjunto de elementos físicos materiales que contienen la definición".²⁶

Para el maestro Zavala, citado por el también maestro García Ramírez y Adato de Ibarra, dice al respecto "el cuerpo del delito está dado por la adecuación del acto a un tipo penal".²⁷

En mérito de lo anterior, podemos establecer que el cuerpo del delito, es el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a ejecución y sus circunstancias.

Por lo que respecta a la Probable Responsabilidad, se comprueba con los elementos de prueba, es decir, todas las diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público para integrar la Averiguación Previa; así mismo todas estas diligencias pueden tener como finalidad que el presunto sea o no responsable de los actos que le imputan.

Para el maestro Osorio y Nieto, dice que: "Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se derivan elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría

²⁶ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 3a. edición, México, 1959, pág. 160.

²⁷ García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1982. pág. 189.

concepción, preparación o ejecución, inducir o compeler a otro a ejecutarlos....."²⁸

Para el Maestro Colín Sánchez: "Existe probable responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación, o ejecución de un acto típico por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente."²⁹

En mérito de lo anterior llegamos a la conclusión de que en este período de la Averiguación Previa, investiga la verdad, es decir, con la constante búsqueda de los elementos que acrediten la existencia de los delitos, y la probable responsabilidad de quien o quienes los hayan cometido o de los que hayan tenido participación en la comisión de un ilícito, obviamente este periodo es llevado a cabo por el Ministerio Público como órgano titular de la misma.

²⁸ Otorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. México, 1981, Ed. Porrúa S.A.; pág. 25.

²⁹ Colín Sánchez: Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa S.A.; 8a. edición, México, 1984 pág. 287.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- 3.1 LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

 - 3.2 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE
LA DIRECCION GENERAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS.**

 - 3.3 EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
AL RAMO CIVIL, FAMILIAR Y
FEDERAL.**
-

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Procuraduría es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, encargada de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal. Para cumplir con sus funciones, ejerce las tareas del Ministerio Público del Distrito Federal y los asuntos que le confieren su Ley y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

De acuerdo con sus objetivos y responsabilidades, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal trabaja en estrecha coordinación operativa, técnica y científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República, así como con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes.

La función más importante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. Lo hace a través de las agencias del Ministerio Público.

A través del Ministerio Público, la Procuraduría se encarga de investigar los delitos que le competen, con el auxilio de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales.

También se encarga de investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva. Para ello recopila las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido; así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo. Estas tareas forman parte de la averiguación previa.

Para combatir todo tipo de abuso de la autoridad, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conoce y sanciona las faltas cometidas por el Ministerio Público durante cualquier procedimiento penal, civil o familiar.

Investiga las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad cometidos en contra de la sociedad y, en su caso, dictamina sanciones contra los servidores públicos de la institución.

Todos los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son absolutamente gratuitos, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común que agrega:

"...Ningún servidor público se encuentra autorizado para solicitar dinero u objetos, valores o dádivas de cualquier naturaleza, en el cumplimiento de sus funciones. Si los solicita o los recibe incurre en delito de cohecho y debe ser denunciado..."

(Información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

3.2. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

La fase de Averiguación comprende desde la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la Averiguación, o determinación de reserva que solamente suspende la Averiguación.

"La Averiguación comporta, por consiguiente, todas las acciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica"¹

A continuación me permito transcribir el siguiente artículo:

Artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- "La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.**

- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva practicando las diligencias necesarias para la**

¹ Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Ed. Trillas, México, 1976, pág. 172.

integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo;

- III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario;
 - IV. Poner a disposición de la autoridad competente en su caso, sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional;
 - V. Solicitar en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;
 - VI. Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;
 - VII. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades, los
-

informes, documentos y opiniones necesarias a la averiguación previa. Las mencionadas dependencias y entidades, así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público;

- VIII. Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;
 - IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
 - X. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas;
 - XI. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;
 - XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;
 - XIII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionan con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda;
 - XIV. Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o
-

psicosociales que estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en las Averiguaciones Previas, y

- XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo".²

² Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. México, 1994. pág. 239.

3.3 EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL RAMO CIVIL, FAMILIAR Y FEDERAL.

A) CIVIL.

El Ministerio Público, en materia civil, pensamos que desempeña funciones importantes como las que realiza en materia familiar y como las que se han estado estudiando en el desarrollo del presente trabajo. Con la importante función social que tiene, es en los tribunales civiles en donde mejor se aprecia ese carácter de representante social.

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro opina; "el Ministerio Público en materia penal, denota una mayor importancia en cuanto a su intervención, ya que el procedimiento penal tiene un carácter esencialmente público, siendo natural que exista un órgano del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal.

En el juicio civil, continúa diciendo, por el contrario se versan los intereses de carácter privado y la intervención que tiene el Ministerio Público, en él, no se reduce tan solo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también, y de manera principal, vela por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en actitud de defenderse."³

El Maestro Colín Sánchez nos dice que los agentes adscritos a dichos tribunales tienen:

³ Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa S.A. México 1978, pág. 112.

"Ante estos la intervención que las leyes señalan, debiendo poner cuidado en la protección de los menores y otros incapaces".⁴

Al respecto pensamos que a pesar de ser un comentario muy escueto el del profesor Colín Sánchez, consideramos que centra su atención en la protección que el Ministerio Público, debe de brindar a los menores e incapaces, para la defensa de sus derechos y legítimos intereses.

En forma muy general, el Código de Procedimientos Civiles establece:

Se oirá al Ministerio Público en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los interés públicos.
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.
- IV. Cuando lo dispusieran las leyes.

⁴ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México 1979, pág. 118.

Analizando otros aspectos, el Ministerio Público en materia civil, puede interponer los recursos que la ley señala, incluyendo la apelación, en contra de las resoluciones judiciales y en defensa de los intereses que representa.

Así mismo, en la jurisdicción civil, la intervención del Ministerio Público, puede ser también con el carácter de tercero opositor, oyéndosele en aquellos juicios en que las leyes lo facultan, también podemos decir que: Se considera que determinados asuntos, los particulares tan solo se preocupan de defender sus intereses, a pesar de que la naturaleza del asunto interesa al orden público, razón por la cual se da intervención al Ministerio Público para que exprese su opinión dentro del mismo juicio, salvaguardando intereses que convienen al buen orden social.

B) FAMILIAR.

Al hablar de este tema, es necesario aclarar que fue en el año de 1971, cuando fue creado este nuevo fuero familiar, desligándolo del fuero general civil, a través de las reformas introducidas en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

De esta manera, el Ministerio Público se encuentra adscrito a los tribunales familiares, interviniendo en algunos procedimientos que a continuación se exponen:

El Maestro García Ramírez cita algunas intervenciones que tiene el Ministerio Público en los Tribunales familiares y dice: "que interviene en procedimientos de divorcio, sucesiones, nombramientos de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, e informaciones adperpetuam, etc".⁵

A continuación nos referimos a algunos casos en los que con el carácter de parte interviene el Ministerio Público y que señala nuestra legislación positiva a través de sus leyes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

"En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no se acredite su representante legítimo y a la Beneficiencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimientos o declaración de herederos".⁶

El Código Civil establece:

"El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte".⁷

⁵ García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A.; México 1980, pág.

⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁷ Código Civil para el Distrito Federal.

Del señalamiento de o anterior podemos observar la importancia que tiene el Ministerio Público al tener una intervención directa, así como la posibilidad que tiene en el segundo de los casos, en representación del ausente, sea actor en un juicio, como cuando se trata de presentación que le son debidas al ausente o bien, demandado, cuando se trate de hacer efectiva, en los bienes del ausente, una obligación pendiente.

Así mismo, varios artículos indican su intervención del Ministerio Público en el procedimiento civil que lleva a cabo en cada caso específico; para concluir podemos diferenciar que en derecho civil y familiar se busca una verdad legal y para tal efecto existen los juicios en rebeldía, la confesión ficta, etc. En Materia Penal buscamos la verdad histórica, por ello cuando el inculpado se evade de la justicia, se suspende el procedimiento, dicen algunos autores que el derecho penal tutela los valores supremos del hombre como son la vida, la integridad corporal, el honor, los bienes, la libertad, etc.

C) FEDERAL.

Hemos considerado que para el desarrollo del presente punto que se refiere a la intervención del Ministerio Público en los Tribunales Federales, es necesario hacer una clasificación y ordenamiento tanto de los juzgados competentes como de los juicios procedentes, para tal efecto nos permitimos exponer los siguientes planteamientos:

Los artículos 103 y 107 de la Constitución hablan de que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Fundamentalmente, lo anteriormente descrito, es lo que establece el artículo 103 constitucional, ahora bien, el artículo 107 del mismo ordenamiento establece que todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. Como podrá verse, los anteriores nos sitúan ya en el juicio de amparo y nos remiten a su ley reglamentaria que es la legislación de amparo.

Entrando ya en materia, en relación a la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo, podemos decir que, la Constitución en el mismo artículo 107 fracción XV nos establece: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de

amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".⁸

Las funciones del Ministerio Público tienen como origen desde el punto de vista histórico y de la técnica jurídica, la necesidad de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad. El Ministerio Público vela por el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares como por las autoridades, y su intervención vigilante porque se cumpla con la máxima de las leyes, como es la Constitución, tiene la importancia que se deriva de la calidad de la misma ley fundamental. El artículo 102 de la Constitución señala al Ministerio Público y a la delicada función reguladora de los juicios para que la justicia sea pronta y expedita, la sociedad se encuentra interesada en que no existan violaciones a los derechos del hombre, las impropriadamente llamadas garantías individuales, ya como hemos visto en el presente trabajo que a veces esto no se lleva a cabo.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. PAC, S.A. de C.V. México, 1994, pág. 233.

CAPITULO IV

ETAPAS QUE PASA LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO.

4.1 EN AGENCIA INVESTIGADORA.

4.2 EN MESA DE TRAMITE.

**4.3 EL MINISTERIO PUBLICO
CONSIGNADOR.**

4.4 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO IV**ETAPAS QUE PASA LA AVERIGUACION
PREVIA SIN DETENIDO****4.1 EN AGENCIA INVESTIGADORA.**

"Para el Maestro Osorio y Nieto la Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querellas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho".¹

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo estrictamente a su función de investigar delitos, se integra básicamente con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas de trabajo existentes y en todo caso deberá estar a cargo de la Agencia un Ministerio Público o un Secretario, pero no un mecnógrafo.

Dentro de la Agencia Investigadora, en cierta manera integrada a ella pero no realizando funciones de investigación de los delitos, se

¹ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa S.A., México 1981, pág. 43.

encuentran elementos de Servicios Sociales que laboran en tareas de orientación al público que acude a las agencias.

De conformidad con el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece la existencia de un defensor de oficio en la etapa de la averiguación previa, suponemos que de alguna forma habrá en las Agencias Investigadoras un defensor de oficio que será nombrado por el Ministerio Público a aquellos indiciados que no designen defensor particular ni persona alguna de su confianza.

En el Distrito Federal las Agencias Investigadoras del Ministerio Público funcionan con el personal indicado, en turnos de 24 horas de labores por 48 de descanso, iniciando labores la guardia correspondiente a las 8:00 horas de un día y concluyendo a las 8:00 del siguiente, momento en que se inicia la anterior guardia.

Al iniciarse la guardia el Agente del Ministerio Público saliente debe indicar al entrante los asuntos que queden pendientes, y que se considere necesario comentar, independientemente de que el Agente del Ministerio Público que entrega la guardia tienen la obligación de anotar en el libro de "Entrega de Guardia" (del que nos ocuparemos posteriormente), las novedades, asuntos pendientes, actas continuadas y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular del turno siguiente, igualmente tiene la obligación, el Agente del Ministerio Público que recibe la guardia, de leer con cuidado y detenimiento el mencionado libro y verificar lo que en él se asiente.

Enseguida se procederá a "abrir los libros", esto es, se harán las anotaciones iniciales correspondientes a la guardia del día en la forma que más adelante se indicará, deberá comenzar por el "Libro de Gobierno", a continuación se iniciará la relación general de averiguaciones previas que se tramitan en el turno correspondiente de la Agencia Investigadora, y se anota el nombre del personal de guardia y su cargo, abajo de estos datos se asentarán en columnas el número de las averiguaciones previas que se tramiten, hora en que se recibe o inicia la misma, probable delito que se investigue, nombre del denunciante o querellante, nombre o apodo del indiciado y trámite que se da a la precitada averiguación, concluido el turno se tirará una línea inmediatamente después del último asiento y firmará el Agente del Ministerio Público, anotándose la fecha.

Posteriormente se desarrollará el trabajo de la agencia, atendiendo al público que acude a la misma, al cual se le debe orientar y canalizar, en su caso a otras autoridades se iniciarán las averiguaciones previas correspondientes a las denuncias o querellas que se presenten, se continuarán las averiguaciones que haya dejado pendientes de resolución el turno anterior, se atenderán las solicitudes de actas relacionadas de otras Agencias o Mesas y se practicarán en todas las averiguaciones las diligencias que conforme a derecho procedan.

En las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se llevarán libros para dar entrada a los asuntos que se tramitan y además por razones de orden práctico se manejan libros en los que se hacen

diversas anotaciones y registros a fin de llevar controles administrativos.

Básicamente los libros que se lleven en la Agencia Investigadora son:

- I. Libro de Gobierno.
- II. Libro de entrega de guardia;
- III. Libro de pendientes;
- IV. Libro de Control de Vehículos;
- V. Libro de Policía Judicial;
- VI. Libro de Control de Personal;
- VII. Libro de Consignaciones;
- VIII. Libro de Improcedentes;
- IX. Libro de Servicio Médico.

De acuerdo con las disposiciones internas que dicta el Procurador, pueden llevarse otros libros, pero para el desarrollo de las actividades de la Agencia Investigadora los señalados son los indispensables.

Todos los libros que se utilizan en las agencias deberán ostentar en la cubierta y en la primera hoja, el número de la agencia y la materia correspondiente.

Al inicio de las labores del turno se "abrirán" los libros, esto es, se anotará el turno y la fecha correspondientes; en el mencionado libro, en

seis columnas, se anotarán los siguientes datos: Número de averiguación previa; hora de inicio probable delito; nombre del ofendido; nombre del indiciado y trámite que se da a la averiguación.

En el libro de entrega de guardia, se anotará la fecha en que se hace, la hora, el turno que la lleva a cabo y todo aquello que deba comunicarse al turno siguiente, tal como estado que guarda la oficina respecto al mobiliario, máquinas de escribir, aparato de radiocomunicación, averiguaciones que queden continuadas, solicitudes de actas relacionadas efectuadas por otras, o a otras agencias investigadoras o mesas de trámite, partes de policía pendientes de iniciar averiguación, notificaciones de hospitales a los cuales corresponda averiguación, instrucciones de la superioridad y demás datos de interés para el turno que recibe la guardia; al final de lo asentado, se anotará el nombre y la firma de quien entrega y de quien la recibe.

El Libro denominado "Pendientes", se utiliza en aquellos casos en los cuales los indiciados pasan a "área cerrada" y se anotará el nombre del indiciado, hora en que se envía a la mencionada área, número de la averiguación y probable delito que se le imputa.

A fin de llevar un adecuado registro de los vehículos a disposición del Ministerio Público se usa el libro de "Control de Vehículos" en el cual se debe inscribir el número de la averiguación previa, la marca del vehículo, número de matrícula o placas, color, modelo y a disposición de qué autoridad queda.

El Libro de "Policía Judicial", tiene por función llevar un control administrativo de los elementos de dicha corporación adscritos a la agencia investigadora y en él se apuntarán los nombres y números de los agentes, y las salidas que realizan y el motivo de ellas, así como el número de averiguación que corresponda a la investigación o presentación en su caso.

En el libro de "Control de Personal" se anotarán la salida y el regreso del personal que por algún motivo tiene la necesidad de ausentarse de la agencia y deberá inscribirse el nombre y cargo de la persona que sale, la hora de salida, el motivo, hora de regreso y firma de la persona, tanto cuando sale como a su regreso.

El libro de "Consignaciones" funciona como registro de averiguaciones previas en las cuales se ejercita la acción penal y el asiento correspondiente deberá contener número de la consignación, número de la averiguación previa, probable delito, nombre del denunciante o querellante, nombre del probable responsable y fecha de la remisión.

A efecto de llevar un control de hechos que son del conocimiento del Ministerio Público, pero que no dan lugar a una averiguación previa, generalmente por tratarse de hechos no delictivos y que no revisten gravedad, como lesiones leves producidas por caídas o algún otro accidente, se maneja el libro de "improcedentes", en el cual se asienta una relación breve del hecho, el motivo por el cual no se inicia

averiguación y el nombre y la firma de la persona o personas relacionadas.

El libro denominado "Servicio Médico", se utiliza para llevar un control de las intervenciones del médico legista, relacionadas con solicitudes que hace el Ministerio Público para el citado especialista dictamine acerca del estado psicofísico, integridad física o lesiones, estado mental, estado ginecológico, andrológico, proctológico o cualquier otra situación propia de la medicina legal.

Todos los libros al concluirse la guardia se "cerrarán", esto es, se hace constar que terminó el lapso correspondiente a la guardia generalmente para ello se utiliza la frase "sin más novedad", según el caso, terminología ésta no prevista en ningún ordenamiento, pero que es usual. Invariablemente el responsable del turno que concluye, deberá firmar todos los libros al "cerrarlos".

Corresponde a las Agencias del Ministerio Público: hacer que las averiguaciones sigan un proceso regular para que la administración de la justicia sea pronta y expedita. Cumplir las órdenes de aprehensión contra los probables responsables, buscar y presentar pruebas que acrediten responsabilidades, pedir la aplicación de las penas correspondientes e intervenir en todas las actuaciones que la Ley determine.

Existen 63 Agencias Investigadoras del Ministerio Público; las cuales están distribuidas en las 11 delegaciones regionales dentro del

Distrito Federal; incluyendo dentro de éstas las especialidades y las que se encuentran en los Hospitales. (ver apéndice dos).

Orientación de Barandilla.

En las agencias del Ministerio Público funciona la orientación de barandilla, que es el primer servicio que recibe toda persona que se presenta a denunciar un probable ilícito.

La atención está a cargo de los orientadores, que son pasantes de Derecho, quienes le indican cuál es el procedimiento a seguir en su denuncia.

Agencias Investigadoras Generales.

En las 11 delegaciones regionales de la Procuraduría existen 45 agencias investigadoras del Ministerio Público, en las que se presentan todo tipo de denuncias: penal, civil o familiar.

Agencias Especializadas.

Por la gran cantidad de esferas en las que intervienen han sido establecidas 18 agencias del Ministerio Público que se especializan en atender delitos específicos.

Estas agencias son:

Cuatro dedicadas a los delitos sexuales.

En cualquiera de ellas es posible presentar denuncias por violación, estupro, rapto con fines sexuales, acoso sexual o atentados al pudor.

El personal que atiende estas agencias es exclusivamente femenino: psicólogas, doctoras y trabajadoras sociales.

Una Agencia Central.

Se encarga de denuncias que por su relevancia social, política o económica, deben ser atendidas de manera especial.

Una dedicada a la Policía Judicial.

En ésta los ciudadanos pueden presentar sus denuncias o querellas contra arbitrariedades, abuso de autoridad o corrupción de los elementos policiacos de la institución, a quienes se les instaura una averiguación previa.

Cinco especializadas en denuncia con detenido.

Aquí se recibe la denuncia cuando ya se tiene al probable responsable del delito cometido.

Una dedicada a asuntos del menor e incapaces.

Se encarga de remitir a los menores infractores al Consejo para Menores y de investigar cuando el menor es la víctima, como en las agencias de delitos sexuales, en ellas laboran, principalmente, trabajadoras sociales, psicólogos y médicos; quienes, por otra parte y tratándose de los incapaces, analizan cada caso y determinan su situación legal.

Dos especializadas en secuestro y plagio de infantes. Se encargan exclusivamente de dar seguimiento a las averiguaciones sobre ese tipo de delitos y también en ella labora personal que se dedica al trabajo social, además de médicos y psicólogos.

Una para atender los delitos en la Central de Abasto. Se encarga, solamente, de la atención de delitos que se registran en la Central de Abasto del Distrito Federal.

Tres dedicadas a asuntos del turista.

Dan seguimiento a los delitos en los que estén involucrados visitantes nacionales o extranjeros en el Distrito Federal.

Fiscalías Especiales.

Son unidades especializadas en investigación de hechos presuntamente delictivos y para ello se coordinan estrechamente con las agencias del Ministerio Público.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con fiscalías especializadas en: Delitos Patrimoniales No Violentos, Delitos Patrimoniales Violentos, Robo de Vehículos y Autopartes, Homicidios y Casos Relevantes, Delitos Sexuales y Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Unidades Móviles.

Agrupación de agentes del Ministerio Público que atienden de manera prioritaria y con rapidez, hechos probablemente delictivos cometidos en el tránsito de vehículos, y en el levantamiento de cadáveres en la vía pública. Acuden de inmediato al lugar de los hechos y, si procede, su propio personal fija la multa o caución para otorgar libertad provisional al supuesto inculcado.

Policía Judicial.

La Policía Judicial investiga los hechos delictuosos por encargo de los agentes del Ministerio Público o directamente, pero con el conocimiento inmediato del Ministerio Público.

También busca pruebas de la existencia de los delitos que ayuden a determinar la responsabilidad de quienes intervinieron en ellos; entrega citatorios y presenta a las personas que les soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna averiguación; ejecuta órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo, emitidas por la autoridad competente.

Asimismo, pone inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aprehendidas y a las que deben ser presentadas por orden de comparecencia.

Lleva el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos de su jurisdicción y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público. (Información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

4.2. EN MESA DE TRAMITES.

La Mesa de trámite es definida por el Maestro Osorio y Nieto "como la dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones previas procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a estricto derecho".²

Jurídicamente consideramos que no existe diferencia en cuanto a funciones entre Agencia Investigadora y Mesa de Trámite, ya que ambas pueden practicar las mismas diligencias y realizar iguales funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas orales o por escrito, tomar toda clase de declaraciones, practicar inspecciones, solicitar auxilio de la Policía Judicial o de los Servicios Periciales, recabar cualquier prueba permitida por la ley, ejercitar la acción penal, etc; las distinciones que pudiese haber son nacidas de la costumbre y de las disposiciones internas que dicte el Procurador.

En la práctica encontramos que generalmente las Mesas de Trámite atienden averiguaciones previas sin detenido, pero nada impide que puedan tramitar asuntos con detenido, también la más de las veces las denuncias, acusaciones o querellas orales son formuladas en Agencia Investigadora, y las escritas se presentan en

² Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa S.A., México 1981, pág. 50.

Oficialía de Partes y son iniciadas las averiguaciones previas correspondientes en las mesas de trámite, lo cual no es obstáculo para que en cualquier momento pueda presentarse la noticia del delito por escrito ante una Agencia Investigadora, o bien oralmente ante una Mesa de Trámite.

Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse es de orden práctico y estriba en que la Agenda Investigadora a recibir denuncias, acusaciones o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la propia agencia, en tanto que en las averiguaciones que se inician sin detenido, se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligencias más inmediatas, urgentes o necesarias enviando el expediente a la mesa de trámite donde se instruirá.

Las Mesas de Trámite tanto del Sector Central como del Sector Desconcentrado se integran de igual forma que las Agencias Investigadoras o sea, básicamente con un titular Agente del Ministerio Público Licenciado en Derecho, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, pudiendo variarse el número de integrantes de la mesa, según las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, pero invariablemente deberá haber en la mesa un Agente del Ministerio Público o en su ausencia un Oficial Secretario.

En la mesa de trámite del Sector Central y del Sector Desconcentrado, cuando se reciben denuncias o querellas provenientes de la Oficialía de Partes o en su caso se inicien en la

propia mesa, se procede a registrarlas en el libro que se denomina "de Gobierno", en el que se asientan los siguientes datos:

- I. Número progresivo del expediente;
- II. Número de la averiguación previa;
- III. Delito;
- IV. Fecha de recepción;
- V. Nombre del denunciante o querellante, comenzando por el apellido paterno;
- VI. Nombre del indiciado, también comenzando por el apellido paterno; y
- VII. Trámite (reserva, archivo, consignación, etc).

Posteriormente se procede a dictar un acuerdo que se denomina "De Radicación" que debe contener, fecha, número de la averiguación previa, número de la mesa y la orden de que se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos. Enseguida se procede a la realización de las referidas diligencias, como son el girar citas para ratificar denuncias o querellas, si se trata de denuncias "directas", presentadas ante Oficialía de Partes o bien citar a otras personas involucradas en los hechos como pueden ser indiciados y testigos, solicitar el auxilio de la Policía Judicial o de los servicios periciales, practicar o solicitar la práctica de inspecciones ministeriales, o cualquier otra actividad que sea necesaria para llegar al conocimiento de los hechos.

Una vez agotadas las diligencias ordenadas en el acuerdo de radiación, se procederá a hacer un análisis de todas las actuaciones, esto es, se examinará la imputación, así como las declaraciones de testigos, de los indiciados, las opiniones periciales, los informes de la Policía Judicial, se comprobará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dictará el acuerdo de consignación y posteriormente se elaborará la potencia de ejercicio de la acción penal; en caso de que no se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se determinará la reserva de actuaciones o el no ejercicio de la acción penal, también en caso de que opere una causa extintiva de la responsabilidad penal, se propondrá el no ejercicio de la acción penal. (Información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Las Mesas de Trámite se encuentran ubicadas dentro y fuera de las delegaciones regionales de acuerdo a la carga de trabajo y según la especialidad e importancia del delito; no habiendo un número exacto de mesas en cada delegación o fuera de éstas; pero aproximadamente hay de 3 a 6 meses de trámite en cada delegación regional y en las descentralizadas que se encuentran fuera de la delegación regional, la cual es la especializada hay de 1 a 2 meses. Por ejemplo: en la delegación Cuauhtémoc que hay un gran índice de delincuencia y de actas levantadas no podría haber 2 o 3 mesas, ya que la carga de trabajo es demasiada; y sin embargo en la delegación Cuajimalpa, en donde el índice de delincuencia es menor al de la delegación Cuauhtémoc, no podrían poner 6 o 7 mesas ya que la delincuencia no

es demasiada para poner esa cantidad de mesas, ya que no hay mucha carga de trabajo.

Las mesas de trámite investigaciones desconcentradas conocerán de las siguientes materias:

a) Especializadas en delitos de fraude y abuso de confianza, cuyo perjuicio patrimonial sea menor de 50,000 veces el salario diario vigente en el Distrito Federal, delitos cometidos por servidores públicos que no sean de la competencia de áreas centrales y aquéllos que por su complejidad técnica, jurídica o de cualquier otra circunstancia así lo determine el Procurador General o el Subprocurador de Averiguaciones Previas, el Director General de Averiguaciones Previas o el Delegado Regional.

b) Especializadas en delito competencia de justicia de paz, con excepción de aquéllos que fueren competencia de otras mesas especializadas.

Las mesas de investigación especializadas ubicadas en la sede regional y fuera de la misma se readscriben bajo el mando de la unidad departamental adscrito a la Subdelegación de fiscalía especial o de Averiguaciones Previas según corresponda por la materia que conozcan.

c) Especializadas en delitos violentos que conocerán de Averiguaciones en las que se investigan homicidios y lesiones

intencionales, robos y toda clase de delitos, que se encuentren relacionados con los anteriores.

d) Generales que conocerán toda clase de ilícitos.

Las Mesas de Trámite Centralizadas conocerán de las siguientes Fiscalías Especiales:

- **Fiscalía Especial en delitos Patrimoniales No Violentos.**
- **Fiscalía Especial de Asuntos de Ilícitos Violentos.**
- **Fiscalía Especial para Homicidios y Lesiones Relevantes.**
- **Fiscalía Especial para Servidores Públicos y Profesionista y asuntos relevantes.**
- **Fiscalía Especial para Delitos Sexuales.**
- **Fiscalía Especial para Autopartes y Robo de Vehículos.**

Las Mesas de Trámites del Sector Central trabajan tiempo completo y las mesas de trámite en las delegaciones regionales y en las especializadas se trabaja en dos turnos, uno matutino y otro vespertino.

(Información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

4.3 EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNADOR.

"La Consignación para el maestro Osorio y Nieto es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".³

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por lo tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Si bien como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las

³ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa.- Ed. Porrúa S.A.; México 1981, pág. 26.

mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos: (Apéndice uno).

- I. Expresión de ser con o sin detenido;
 - II. Número de la consignación;
 - III. Número del acta;
 - IV. Delito o delitos por los que se consigna;
 - V. Agencia o Mesa de Trámite que formula la consignación;
 - VI. Número de fojas;
 - VII. Juez, de lo penal en turno.
 - VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
 - IX. Nombre del o de los probables responsables;
 - X. Delito o delitos que se imputan;
 - XI. Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
 - XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
 - XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para acreditar los elementos
-

del tipo penal, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.

- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad.
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y
- XVIII. Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyan sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad.

(Información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

4.4. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del Ejercicio de la Acción Penal.

Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en los artículos 14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Para el Maestro Osorio y Nieto la acción penal "es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".⁴

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

Posibles soluciones:

⁴ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa.- Ed. Porrúa S.A.; México 1981, pág. 23.

"En la Agencia Investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal;**
- b) Envío a Mesa de Trámite Desconcentrada;**
- c) Envío a Mesa de Trámite del Sector Central;**
- d) Envío a Agencia Central;**
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia;**
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;**
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal; y**
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones".⁵**

Respecto del ejercicio de la acción penal, esta resolución la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, tratándose de delitos conocidos como "desconcentrados" o sea aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas de Trámite que no forman parte del Sector Central; cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal conoce un delito desconcentrado con detenido e integra cuerpo del delito y probable responsabilidad, está en aptitud de ejercitar la acción penal en la forma que más adelante se detallará, este ejercicio de la

⁵ Ob. Cit. pág. 20.

acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de Agencia Investigadora.

El envío de la averiguación previa a la Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado se realiza cuando se inician averiguaciones previas por delitos desconcentrados sin detenido o se deja en libertad a indiciado, a nivel de Agencia Investigadora y la prosecución de la Averiguación correspondiente a la Mesa de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas correspondiente.

Procede remitir averiguaciones previas a las Mesas de Trámite del Sector Central cuando se inician averiguaciones previas sin detenido por delitos desconcentrados.

A la Agencia Central Investigadora se envían las averiguaciones previas que se inician en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, cuando el conocimiento de los delitos corresponde al Sector Central y existe detenido.

Quando los hechos materia de una averiguación sucedieran en el perímetro de otro Departamento de Averiguaciones Previas o de otra Agencia Investigadora del Ministerio Público, puede remitirse la averiguación previa y al detenido en su caso, al Departamento o Agencia que corresponda. No es indispensable hacer este envío, pues considerando que el Ministerio Público es una unidad, el Agente del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federa, es plenamente competente para conocer de cualquier hecho

acontecido en el Distrito Federal, y por tanto no es imperativo hacer este traslado y salvo las circunstancias del caso concreto, es deseable que el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento inicial continúe la averiguación previa hasta su resolución.

En el evento de que los hechos que motiven el inicio de una averiguación previa constituyan posibles delitos del orden federal, el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de tales hechos enviará la Averiguación Previa y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de Justicia del D.F., observando los lineamientos de los artículos 3o. Apartado B, Fracción VII y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la averiguación previa relativa se enviará a Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, institución competente para determinar lo relativo a las conductas infractoras de los menores. En el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa, se enviará copia de lo actuado a mencionado Consejo y respecto de los adultos, se llevará el trámite ordinario.

A la Dirección de Consignaciones se envían las averiguaciones previas sin detenido, cuando se refieran a hechos sucedidos en entidades federativas.

"Los Agentes del Ministerio Público, Jefes de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) No ejercicio de la acción penal;
- c) Reserva;
- d) Envío al Sector Central;
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas;
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal;
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones;
- i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público".⁶

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra cuerpo del delito y probable responsabilidad y se realiza consignación.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no se acreditaron los elementos del tipo penal y por supuesto no hay probable responsable, o bien que ha operado alguna causa extintiva de la acción penal. En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la Averiguación Previa, los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinaban sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador,

⁶ Ob. Cit. pág. 23.

autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal citado. Actualmente a través de la Coordinación de Auxiliares del Procurador.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y practicar más diligencias y no se han acreditado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose acreditado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Las ponencias de no ejercicio de la acción penal y de reserva, en modo alguno significan que la averiguación previa haya concluido o que no puedan efectuarse más diligencias; pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de acción penal.

El envío al Sector Central se efectuará cuando de las diligencias efectuadas se observe la existencia de delitos concentrados.

Se remitirá la averiguación previa a la Procuraduría General de la República cuando aparezcan delitos del orden federal.

Quando los hechos materia de averiguación previa hubiesen acontecido en perímetro distinto al del Departamento de

Averiguaciones previas al que pertenezca la Mesa de Trámite, se enviará la averiguación previa al Departamento correspondiente.

Al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, será trasladada la averiguación cuando de modo indubitable surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de dieciocho años y mayor de seis.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en alguna entidad federativa, serán remitidas a la Dirección de Consignaciones para que esta dependencia las envíe a su vez al Estado que corresponda. La incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponda a hechos ocurridos en otra entidad, siempre y cuando no haya persona detenida.

El Agente del Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, enviará la averiguación previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en una averiguación previa originalmente tramitada sin persona detenida se efectúe la detención de los indiciados, en este caso, la Agencia Investigadora del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos, recibirá de la Mesa de Trámite la averiguación.

Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, puede decidir el Jefe de Mesa del Edificio Central, excepto que así como la Mesa de

Trámite Desconcentrada envía averiguaciones al sector Central, la **Mesa de Trámite del Sector Central** puede trasladar averiguaciones al **Sector Desconcentrado**.

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la Bandera Nacional o ante tropa formada, lo usual tanto en la Agencia Investigadora como en la Mesa de Trámite es que se envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar se envíe la averiguación previa y en su caso persona y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

ACUERDO A/004/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVA EL ARCHIVO POR RESERVA EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS A SU CARGO.

El archivo provisional de una averiguación previa que se decreta por causas de reserva, se le ha señalado que es originario por negligencia, incapacidad e ineptitud del personal que actúa en ella y en general como fracaso del Agente del Ministerio Público en la investigación iniciada, en virtud de que las diligencias practicadas en la

averiguación previa de que se trate, no le permiten esclarecer el hecho investigado.

En razón de lo anterior se dictó un acuerdo, el cual resulta incongruente, ya que en el citado acuerdo en su punto primero nos establece:

PRIMERO: En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

De igual manera el punto segundo en su fracción V nos establece:

V. Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, el Agente del Ministerio Público podrá aplicar cualesquiera de las medidas de apremio a que se hacen referencia los artículos 20 y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 20 del citado Código: El Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Contra estas correcciones no se admite más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencia que no fueren decretadas por un tribunal o juez, o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el Agente del Ministerio Público allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación correspondiente.⁷

TERCERO.- Cuando el Agente del Ministerio Público se proponga consultar la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por considerar que la averiguación previa se encuentra dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo primero de este acuerdo, actuará en los términos siguientes:

⁷ Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el D.F. Ed. Porrúa S.A., México, 1994, pág. 560.

A) Solicitará del denunciante querellante u ofendido aporte mayor información, proponga nuevas pruebas que desahogar o en su caso, si así fuere su deseo y de ser procedente, tercero inciso C), de esta disposición y hará la consulta, otorgue perdón al o los inculpados.

B) Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportará mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, el Agente del Ministerio Público, elaborará un acuerdo fundado y motivado donde proponga la reserva del expediente.

Una de las causas por las que múltiples Averiguaciones se van a reserva, es precisamente por la insolencia del acuerdo que se analizó. (Ver estadística en apéndice TERCERO).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En base a los planteamientos formulados por la suscrita en el presente trabajo, considero que debe legislarse Constitucionalmente y Procedimentalmente a efecto de establecer un término razonable para que en las mesas de trámite resuelva las indagatorias que les han sido asignadas ya que como lo he venido afirmando no se encuentra legislado hasta el momento en ningún precepto legal, consultados por mí hasta la fecha.

SEGUNDA.- En materia Constitucional sugiero que se incluya un párrafo en el que se consagre términos "perentorios o plazos" para resolver una Averiguación Previa en Mesa de Trámite que desde luego deberá de ser razonable a fin de que los trabajos de averiguación y de determinación sean lo preciso, motivado y fundado para su procedencia cualesquiera que fuera esta.

A continuación me permito proponer el siguiente texto en función a los términos perentorios o plazos que he venido haciendo mención:

"Si dentro del plazo de 48 horas o 96 que la Ley prevé en el párrafo anterior, será remitida la Averiguación Previa a una Mesa de Trámite según corresponda la importancia del delito para su debida integración y perfeccionamiento, el cual el Ministerio Público Investigador contará con un plazo no mayor de 6 meses; término que correrá a partir del momento en que ingrese la Averiguación Previa a dicha mesa".

Esta propuesta pudiera quedar inmediatamente después del párrafo séptimo actual del artículo 16 Constitucional.

TERCERA.- Consecuentemente considero que debe adicionarse en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concretamente en la Sección Segunda Capítulo I relativo a diligencias de la Averiguación Previa y bien pudiera quedar en el párrafo cuarto del artículo 268 bis de la Ley adjetiva Penal en cita y que pudiera quedar como sigue:

"En el caso en que por razones procedimentales el Ministerio Público indagador de origen, no pueda resolver la Averiguación Previa en un término perentorio razón por la cual se turne a una Mesa de Trámite, ésta contará con un plazo improrrogable de 6 meses para integrarla y resolver. Todo incumplimiento a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley".

CUARTA.- La presente propuesta de la existencia de un término en la resolución del Ministerio Público en la Mesa de Trámite está enfocada a beneficio de la Ciudadanía y nunca esta resolución vaya en su perjuicio, por una respuesta apresurada o equívoca por parte del Ministerio Público.

Ya que con la propuesta de este término de seis meses, el Ministerio Público puede apresurarse a dar un juicio inacertado a la Averiguación Previa, provocando como consecuencia que el índice de Averiguaciones en Reserva sea mayor de lo que hasta hoy es.

Toda vez que mi propuesta se considere es con la finalidad de mejorar y agilizar el sistema de procuración de justicia, ya que con la existencia de este término se reduciría en gran proporción el número de Averiguaciones Previas rezagadas.

Como demostré en mi anterior investigación en los datos estadísticos que se aportan nos podemos percatar que la Procuración de Justicia no es pronta ni expedita y el riesgo por ser pronta se pase a ser un número más de Averiguaciones resueltas en Reserva.

QUINTA.- Considero que con las indicaciones propuestas la Procuración de Justicia será más eficiente, eficaz y expedita en beneficio de la Ciudadanía, creando en ella una certeza jurídica.

APPENDICES

APENDICE UNO

| | |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| DEL. REG. CUAUHEMOC | RECLUSORIO PREVENTIVO |
| AVERIGUACION PREVIA No.: | SC/13576/993-11 |
| DELITO (S): | DESPOJO |
| PROCEDENCIA: | MESA NUEVE DEPARTAMENTO I. |
| | S/F |

CONSIGNACION SIN DETENIDO

**C. JUEZ PENAL EN TURNO DEL FUERO COMUN EN EL D.F.
P R E S E N T E.**

En -33- fojas útiles remito a usted la averiguación citada al rubro, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

SILVIA CAMARA DE GODINEZ

como probable (s) responsable (s) de (los) delito (s) de:

DESPOJO

cuyo tipo penal se encuentra descrito en el (los) artículo (s): 395 fracción I hipótesis autoría furtivamente hace uso de un derecho real que no le pertenece, 399 bis, último párrafo en relación al séptimo fracción octava (hipótesis de acción dolosa), noveno párrafo primero (hipótesis de no hacer o querer) y 13avo. fracción IV. Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro. Y sancionado (s) en el (los) artículo (s); 395 párrafo inicial.

del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, cometido (s) en agravio de:

ALEJANDRO PEREZ ORTEGA

YA QUE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE DE:

El día 9 de octubre de 1993, la probable responsable SILVIA CAMARA DE GODINEZ de propia autoridad y furtivamente, aprovechando la ausencia del ofendido ALEJANDRO PEREZ ORTEGA, hace uso de un derecho real que no le pertenece al no permitirle a éste la entrada de su vehículo al área de estacionamientos del inmueble ubicado en la calle de Bruselas edificio diez en la Colonia Juárez, por lo que en virtud de la conducta dolosamente desplegada por la probable responsable, el ofendido se ve impedido de ejercer sobre el referido estacionamiento los derechos de posesión que legítimamente le pertenecen.

Impidiéndole el paso al estacionamiento del edificio al colocarle un pasador y candado en cada una de las hojas de la puerta de la entrada del inmueble actuando la inculpada y dolosamente, sirviéndose de otro. Lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado como lo es la POSESION.

En el caso, la existencia de los elementos contenidos en la descripción de la conducta del (los) tipo (s) penal (s) de: DESPOJO.

se acreditó en términos del artículo 122 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los siguientes medios de prueba:

1. Con la querrela formulada por el ofendido ALEJANDRO PEREZ ORTEGA.
2. Con declaración de los testigos de posesión y de los hechos JÚLIETA URBAN CHOES Y ROSA MARIA SANCHEZ GONZALEZ.
3. Con la declaración de FELIPE VALERIO DE LA CRUZ.
4. Con la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.
5. Con la fe ministerial de documentos que corren agregados en actuaciones.
6. Con la declaración de la probable responsable.

la probable responsabilidad penal del (los) indiciado (s) quedó acreditado en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud y obran de suficientes para acreditar su probable culpabilidad en base a los siguientes elementos de convicción:

Con la imputación directa y categórica que hace el ofendido ALEJANDRO PEREZ ORTEGA en contra de la probable responsable SILVIA CAMARA DE GODINEZ, que se corrobora con la declaración testimonial de FELIPE VALERIO DE LA CRUZ, y con la propia declaración confesoria de la probable responsable antes mencionada, elementos que enlazados de manera lógica y natural hacen prueba en términos del —artículo— 251 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal. Con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria que ponen de manifiesto la imputabilidad de la inculpada, quien tiene capacidad de comprender la ilicitud de la conducta como se desprende de su propia declaración.

Por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señala delito y datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal probable responsabilidad de (los) indiciado (s).

SILVIA CAMARA DE GODINEZ

En consecuencia, esta Representación Social con Fundamento en los artículos ya expresados del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciante y 1º, 2º, 3º, 10º y 122 del Código de Procedimientos Penales y con las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º apartado "B" fracción I y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

artículos 4º y 17º fracción XVII del Reglamento Interior de la propia institución, ejerciendo acción penal en contra de:

SILVIA CAMARA DE GODINEZ
como probable (s) responsable (s) del (de los) delito (s) de:
DESPOJO

Por lo tanto solicito a usted se sirva dictar la Orden de: **APREHENSION** en términos del artículo 1º fracción XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en contra de:

SILVIA CAMARA DE GODINEZ

Igualmente se pone a su disposición los siguientes objetos:

NINGUNO

Y con fundamento en lo que establece el 34 del Código Penal esta Representación Social solicita en los anteriores términos a el (los) inculpado (s) la **REPARACION DEL DAÑO**, proveniente del (los) delito (s) por el que se ejercita acción penal.

Ciudad de México a 18 de Febrero de 1994

El C. Agente del Ministerio Público Consignador Regional.

LIC. BLANCA VERONICA RONQUILLO AVELAR.

APENDICE DOS

Las Agencias del Ministerio Público Investigador se encuentran distribuidas en las Delegaciones Regionales de la siguiente manera:

1. ALVARO OBREGON - MAGDALENA CONTRERAS.

Agencias del Ministerio Público adscritas:

24a., 25a., 53a.; y 58a.

2. AZCAPOTZALCO.

Agencias del Ministerio Público adscritas:

14a., 40a., y 55a.

3. BENITO JUAREZ.

Agencias del Ministerio Público adscritas:

8a., 10a., y 31a.

4. COYOACAN.

Agencias del Ministerio Público adscritas:

22a., 32a., 35a., y 47a.

5. CUAUHEMOC.

Agencias del Ministerio Público adscritas:

1a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 57a., 61a., y 62a.

6. **GUSTAVO A. MADERO.**
Agencias del Ministerio Público adscritas:
13a., 15a., 16a., 21a., 36a., 39a., 42a., 49a., y 59a.

 7. **IZTACALCO.**
Agencias del Ministerio Público adscritas:
18a., y 54a.

 8. **IZTAPALAPA-TLAHUAC.**
Agencias del Ministerio Público adscritas:
19a., 20a., 28a., 41a., 44a., 56a., y 60a.

 9. **MIGUEL HIDALGO-CUAJIMALPA.**
Agencias del Ministerio Público adscritas:
9a., 11a., 26a., 30a., 34a., y 37a.

 10. **TLALPAN-XOCHIMILCO-MILPA ALTA.**
Agencias del Ministerio Público adscritas:
23a., 27a., 29a., y 52a.

 11. **VENUSTIANO CARRANZA.**
Agencias del Ministerio Público adscritas:
2a., 17a., 33a., 48a., y 63a.
-

Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, se encuentran distribuidas de acuerdo a la carga de trabajo y especialización, incluyendo las que se encuentran dentro de los hospitales de la siguiente manera:

- 1a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 2a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 3a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 4a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 5a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 6a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 7a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 8a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 9a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 10a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 11a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 12a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 13a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 14a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 15a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 16a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 17a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 18a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 19a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 20a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 21a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 22a. AGENCIA INVESTIGADORA.
-

- 23a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 24a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 25a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 26a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 27a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 28a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 29a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 30a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 31a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 32a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 33a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL BALBUENA.
 - 34a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL RUBEN LEÑERO.
 - 35a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL XOCO.
 - 36a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL DE LA VILLA.
 - 37a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL CRUZ ROJA, POLANCO.
 - 38a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE.
 - 39a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 40a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 41a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 42a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL MAGDALENA DE LAS SALINAS.
-

- 43a. AGENCIA INVESTIGADORA.
HOSPITAL ADOLFO LOPEZ MATEOS.
 - 44a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 45a. AGENCIA INVESTIGADORA.
 - 46a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.
 - 47a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.
 - 48a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.
 - 49a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.
 - 50a. AGENCIA CENTRAL DEL MINISTERIO PUBLICO.
 - 51a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN POLICIA JUDICIAL.
 - 52a. AGENCIA ESPECIALIZADA CON DETENIDO.
 - 53a. AGENCIA ESPECIALIZADA CON DETENIDO
(NO ESTA FUNCIONANDO).
 - 54a. AGENCIA ESPECIALIZADA CON DETENIDO.
 - 55a. AGENCIA ESPECIALIZADA CON DETENIDO.
 - 56a. AGENCIA ESPECIALIZADA CON DETENIDO
(NO ESTA FUNCIONANDO).
 - 57a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DEL
MENOR.
 - 58a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN ROBO DE INFANTE.
 - 59a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN ROBO DE INFANTE.
 - 60a. AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN CENTRAL
DE ABASTO.
 - 61a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DEL
TURISTA.
 - 62a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DEL
TURISTA.
-

**63a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DEL
TURISTA.**

**Las 63 agencias del Ministerio Público distribuidas en el área del
Distrito Federal funcionan las 24 horas los 365 días del año.**

APENDICE TRES

136

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

DELEGACION REGIONAL GUSTAVO A. MADERO - DEPTO. 1 15a y 16a. GAG01

02

MES: OCTUBRE

AÑO: 1994.

IDENTIFICACION

I. EXISTENCIA DEL MES ANTERIOR: 98

II. REINGRESOS

| | | | |
|------------------|-------------------------------|-----------|----|
| OBJETADAS | DIRECCION GRAL. DE AUXILIARES | 1 ARCHIVO | 8 |
| | | 1 RESERVA | - |
| | CONSIGNACIONES | | 12 |
| | | | |
| PROMOCIONES..... | | | 2 |
| OTROS..... | | | 4 |
| TOTAL..... | | | 28 |

III. INGRESOS

| | |
|-----------------------|-----|
| DEL DEPARTAMENTO..... | 204 |
| OTROS DEPTOS..... | 18 |
| SECTOR CENTRAL..... | 15 |
| OTROS..... | - |
| TOTAL..... | 237 |

IV. INGRESO GLOBAL.

| EXISTENCIA ANTERIOR | REINGRESOS | INGRESOS | TOTAL |
|---------------------|------------|----------|-------|
| 98 | 28 | 237 | 363 |

V. EGRESOS

| | | |
|----------|-------------------|-----------------------|
| | AUXILIARES | CONSIGNACIONES |
| TURNADAS | ARCHIVO | 1 |
| | RESERVA | 254 |
| | ARCH. COND. | --- |
| | SUBTOTAL | 271 |
| | JUEZ DE PAZ | 3 |
| | JUEZ PENAL | 6 |
| | SUBTOTAL | 9 |

| | |
|-----------------------|-----------------------|
| CAMB. INTERNOS | INCOMPETENCIAS |
| SEC. CENT. | --- C.T.M.I. --- |
| OTRAS MES. | --- P.G.R. --- |
| OTROS DEPTS. | 7 PROC. EST. 1 |
| SUBTOTAL | 7 SUBTOTAL 1 |

EGRESO TOTAL: 288

VI. EN TRAMITE.

| INGRESO GLOBAL | EGRESO GLOBAL | EXISTENCIA MES SIG. |
|----------------|---------------|---------------------|
| 363 | 288 | 75 |

VII. INGRESO DEL MES.

| INGRESO DEL MES | EGRESO DEL MES | EN TRAMITE DEL MES |
|-----------------|----------------|--------------------|
| 363 | 288 | 75 |

VIII. EGRESOS DEL MES.

| ARCH. | RESERVA | PAZ | PENAL | PGR | CTM | O.C. | CONCIL. | OTROS |
|-------|---------|-----|-------|-----|-----|------|---------|-------|
| 5 | 159 | 3 | --- | --- | --- | --- | --- | 2 |

BIBLIOGRAFIA

1. Bazdresch Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas 3a. Edición, México, 1988.
 2. Beling Ernst. Derecho Procesal Penal Traducción del Alemán y Notas por Miguel Fenech. Editorial Labor S.A. Barcelona, España, 1943.
 3. Bravo González Agustín, Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax 11a. Edición, México, 1985.
 4. Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas, México 1976.
 5. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, México 1981.
 6. Clariá Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires Argentina, 1964.
 7. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México 1984.
 8. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo IV, Antecedentes y Evolución de los
-

Artículos 16 a 27 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

9. **Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I. Editorial Porrúa.; México, 1989.**
 10. **Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III, Editorial Porrúa S.A.; México 1985.**
 11. **Dorantes Tamayo Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A.; 2a. Edición, México 1986.**
 12. **Fenech Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Librería Bosch, Barcelona, España, 1945.**
 - 13.^r **García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A.; 2a. Edición. México, 1982.**
 14. **García-Pelayo y Gross Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, Buenos Aries, 1986.**
 15. **García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.**
-

16. Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
 17. -González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A.; 3a. Edición, México, 1959.
 18. Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1978.
 19. Obra Jurídica Mexicana. Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México. Tomo V, México, 1988. Gustavo Barreto Rangel.
 20. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.
 21. Ovalle Favela, José. Etapas Procesales. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa S.A.; México 1985.
 22. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A.; 22a. Edición, México, 1993.
 23. Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Haría S.A. de C.V.; México 1990.
-

LEGISLACION

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial PAC S.A. de C.V.; 2a. Edición, México, 1994.**
 2. **Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A.; México, 1994.**
 3. **Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A.; México, 1994.**
 4. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A.; México 1994.**
 5. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A.; México, 1994.**
 6. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A.; México, 1994.**
 7. **Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., México, 1994.**
-